Registro nro.: 1449/25

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 26 días del mes de noviembre de 2025 se reúne la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la jueza Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, con el objeto de dictar sentencia en la presente causa N° **FSA 3799/2013/TO1/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada: **"RAMIREZ QUINTIAN, Roberto y otros s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, Javier A. De Luca; a la querella Agencia de Recaudación y Control Aduanero, Ignacio Segón y José Ignacio Olivo; asiste técnicamente a Nancy Gómez, la Defensora Pública Coadyuvante Daniela Villalón; y a Mercedes Baigorria y a Roberto Quintian Ramirez los defensores particulares José Fernando Teseyra y Juan Martín Solá Alsina.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó designado el siguiente orden: Yacobucci, Slokar y Ledesma, respectivamente.

El juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°2 de Salta, provincia homónima, el 29 de abril pasado, en lo que aquí interesa, resolvió: "*1) CONDENAR a ROBERTO RAMIREZ QUINTIAN y MERCEDES BAIGORRIA, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena 5 (CINCO) años y 6 (SEIS) meses de prisión, multa de $ 90.000 (pesos noventa mil), e inhabilitación absoluta por el término de la condena,*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

por resultar coautores penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en concurso ideal con el delito de explotación de la prostitución agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (arts. 125 bis, 126 y 127 del C.P, y arts. 12, 22 bis, 40, 41, 45 y 54 del C.P). Con costas. [] *2) CONDENAR a VIVIANA NANCY GOMEZ, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena 5 (CINCO) años de prisión, multa de $ 90.000 (pesos noventa mil), e inhabilitación absoluta por el término de la condena, por resultar partícipe primaria del delito de facilitación de la prostitución agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en concurso ideal con el delito de explotación de la prostitución agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (arts. 125 bis, 126 y 127 del C.P, y arts. 12, 22 bis, 40, 41, 45 Y 54 del C.P). Con costas*".

Contra dicha decisión, interpusieron recurso de casación los abogados de confianza de Ramírez Quintian y Mercedes Baigorria y la defensa oficial por Nancy Gómez, los cuales fueron concedidos por el *a quo* el 23 de mayo del año en curso.

2°) El Defensor Público Coadyuvante, Federico Martín Petrina Aranda, en defensa de Nancy Gómez, impugnó la sentencia de condena por considerar que carece de fundamentación, que la valoración probatoria efectuada es arbitraria y que se vio afectado el derecho de defensa junto al principio de inocencia. Asimismo, aseveró que la resolución carece de perspectiva de género.

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

Estimó que el remedio casatorio se dirigía contra una sentencia que produce un agravio de imposible reparación ulterior y que se había incurrido en una inobservancia tanto de la ley sustantiva como de las normas procesales. En esa línea, adujo que se efectuó un análisis *"limitado y sesgado"* de la participación y responsabilidad de Gómez.

Concretamente, indicó que *"se advierte de la lectura de la sentencia que las premisas que llevaron a los jueces a condenar a Nancy Gómez no resultan ser, ni muchas, ni consistentes"* y que *"el Tribunal construye una versión sesgada y limitada del caso"* en la cual *"intenta construir una teoría que permita endilgarle responsabilidad a mi defendida luego de más de una década del inicio de las actuaciones"*.

Cuestionó que sólo con información de *"dos fuentes"*, *"el Tribunal resolvió condenar a mi defendida"*. Ello, pese a que no se alcanzó *"un mínimo estándar probatorio que permita superar una duda razonable"*. Agregó que las pruebas de cargo también contienen elementos de descargo. En este punto, destacó que las víctimas manifestaron que eran *"regenteadas"* por Russo.

El recurrente consideró que *"la asignación de la calidad de víctima se realizó de manera arbitraria, indicando que lo eran aquellas que se encontraban en el local, lugar en el que también se encontraba Nancy Gómez al momento del allanamiento. Además, a quienes fueron tenidas como víctimas se les realizó una serie de intervenciones con equipos interdisciplinarios que permitieron extraer el testimonio de aquellas y brindarles el acompañamiento y el apoyo que la ley preveía, todo lo cual no fue recibido por mi ahora defendida"*.

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

Sumó que "*al descartar de plano la calidad de víctima de Nancy Gómez, a la misma no se le practicó examen psicológico, social o ambiental alguno que pueda determinar si aquella mujer que, como otras, se encontraba trabajando dentro de `Terra Nostra´, ejercía también la prostitución y si, como aparente encargada, realizaba dicha tarea con discernimiento intención y libertad*".

Señaló que Gómez era una mujer vulnerable, aunque no haya sido comprobado por el acusador público. En esa línea, indicó que "*en la actualidad se mantiene la impunidad del verdadero explotador, Russo, a expensas de la libertad de una mujer explotada sexualmente y violentada física y psicológicamente*".

En otro orden de ideas, estimó vulnerada la defensa en juicio porque Gómez tuvo una defensa técnica ineficaz. Ello, en tanto la única mención de la anterior asistencia técnica respecto de sus circunstancias personales fue en el marco de un recurso de apelación.

Así, puntualizó que "[n]*o se presentaron informes psicológicos ni ambientales, no se acreditaron sus circunstancias personales de ningún otro modo, no se citó a testigos ni se presentaron pruebas de descargo que permitieran arribar a una absolución.* [] *Pese a tener conocimiento de la historia de vida de Nancy y de los diferentes grados de vulnerabilidad que atravesaba transversalmente día a día, no intentó probar en modo alguno su calidad de víctima, cuando dicha acreditación no resultaba ni tan compleja ni tan descabellada. Además, tampoco cuestionó debidamente la prueba*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

de cargo ni valoró en su alegato la escasez probatoria ni la parcialidad en la valoración del Ministerio Público Fiscal".

Destacó que no se realizó una pericia caligráfica sobre el cuaderno para demostrar que fue ella la que llevaba el registro de las tareas, que no es mencionada en las intervenciones telefónicas y que no se trató de establecer el verdadero vínculo con Russo. En este punto, hizo saber que el nombrado no era su socio, sino su jefe, pareja y padre de uno de sus hijos. Expresó que eso mostraría un "*primer nivel de asimetría*" entre ambos imputados, el cual fue profundizado "*cuando Russo comenzó a ejercer en contra de mi asistida, violencia física, económica y psicológica, manteniendo a la misma en un estado de sumisión y vulnerabilidad constantes*". Aseveró que ello podía demostrarse "*con solo observar los antecedentes de Francisco Marcelo Russo, de fs. 2254/2255, en los que consta la condena que recibiera el mismo en la causa JUI 150900/2018, del Tribunal de Juicio Sala II, Vocalía N°3, de la Provincia de Salta y de las denuncias que hiciera mi asistida, que se encuentran agregadas a fs. 2201/2207*". Puntualizó que la condena que había recibido Russo era de 3 años de prisión condicional por coacciones agravadas (un hecho), amenazas (cinco hechos) y robo simple en concurso real; todos en perjuicio de su asistida.

Más aún, hizo saber que Gómez denunció a Russo en, al menos, 8 oportunidades y que le manifestó que "*teme por su vida, que en lo que va de la década de duración de la presente causa y en la actualidad, Russo, la hostiga constantemente, la persigue y amenaza".* Asimismo, reveló que la nombrada aportó a esa defensoría "*las denuncias que realizó en su contra por*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

múltiples hechos de violencia física, psicológica y económica".

Concluyó este punto manifestando que "*todo fue puesto a disposición de las partes en la resolución del Tribunal a-quo, de fs. 2301 también de esta causa, contando además con los expedientes provinciales. Sin embargo, nada de esto fue tenido en cuenta al momento de condenar a asistida*".

Desde otra perspectiva, expresó que a Gómez se le debía aplicar la cláusula de no punibilidad del art. 5 de la ley 26.364. Ello, pese a que, en función de estereotipos de género, Gómez pueda parecer una víctima "*mala*" o "*culpable*". Aseveró que el vínculo con Russo fue "*de las peores experiencias vitales*" de la encausada, que lo denunció 8 veces y que el Estado Argentino no le brindó la asistencia requerida -pese a encontrarse en una situación de peligro permanente-. Por el contrario, fue condenada y, cuando recayó sentencia respecto de Russo, lo fue de ejecución condicional. Puntualizó que "[e]*n las denuncias que acompaño, Nancy relata como Russo, la golpeaba en el rostro hasta desfigurarla, la encerraba en su domicilio, ingresaba a robarle sus bienes cuando ella se ausentaba, la amenazaba constantemente*".

El impugnante sostuvo que Gómez es una víctima de violencia de género "*de manual*" y que en "Terra Nostra" sufrió la misma explotación que el resto de las mujeres. Afirmó que cuando las damnificadas la señalaron como encargada, también reconocieron la superioridad que tenía Russo por sobre Gómez y que eso fue valorado por el tribunal para condenarla a título de partícipe primaria.

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

Asimismo, señaló que, pese a que en la sentencia recurrida se advirtió la violencia a la que era sometida Gómez, se la condenó igual. Afirmó el casacionista que "*lejos de erradicar la violencia contra la mujer, que es una manda constitucional, el Tribunal reprodujo dicha violencia en su sentencia, perpetrando la vulneración de derechos de Nancy Gómez como víctima de todos los delitos que cometía Russo en su contra*".

Indicó que en las presentes actuaciones no había informes psicológicos o sociales de su asistida y que por ello recurrió a los que fueran efectuados en el marco del expediente 626366/2018 en el Juzgado de Violencia Familiar y de Género 1ra Nominación en junio de 2018. Del informe social destacó que "[d]*urante los años de convivencia* [con Russo] *la relación se caracterizó por hechos de violencia psicológica hacia* [la] *entrevistada y hacia su primer hijo, fruto de una relación anterior. Lo describe como manipulador, mentiroso. Se separan en el año 2015, cuando la Sra. Nancy hace la primer denuncia por violencia, fue agredida físicamente con golpes de puño en presencia de su hijo y se retira de la vivienda para evitar mayores malos tratos* []. *Desde entonces nunca dejo de amedrentarla, llamarla por teléfono y avergonzarla a través de las redes, subiendo fotos íntimas de cuando se encontraban conviviendo.* [] *Existirían otros hechos de violencia tipo físico y psicológico (golpes de puño, obligar a consumir, e intentar obligar a tener relaciones con otras personas) no denunciados. Habría sufrido hechos de violencia grave como desfiguración de rostro y daño a la propiedad de la Sra. Gómez (rotura y robos de objetos de su casa).* [] *Se trataría del*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

quinto hecho denunciado, la Sra. Gómez viene tomando acciones legales en contra de Russo desde el año 2015 aproximadamente […] *Cuando nació mi hijo decía que yo le pertenecía, al separarme me mandaba videos porno insinuándose con groserías y obscenidades.* [] *Además la llamaba varias veces al día o la hacía buscar por otras personas*".

Entre las conclusiones de la Licenciada surge que se trata de un "*caso de violencia de género (grave) repetitivo, circula, por el cual la denunciante habría sufrido un entrampamiento afectivo del cual se encuentra en proceso de recuperación* […]. *Teniendo en cuenta el perfil del Sr Russo […] relatado por al denunciante, y la dinámica de la relación basada en un acoso constante, la probabilidad de que sucedan nuevos hechos violentos seria alta.* […] *Violencia sexual.* [] *Violencia psicológica.* [] *Violencia física.* [] *Violencia simbólica*". La pericia psicológica habría arribado a similares conclusiones.

El impugnante destacó que "[t]*odo esto sucedía al momento de los hechos que se investigaron en el presente expediente, por los que resultó condenada mi asistida*".

Cuestionó que el tribunal y su anterior defensa técnica hayan descartado "*sin más*" su condición de víctima. Entendió que Gómez era vulnerable en función de ello, de su pobreza y género; al igual que el resto de las mujeres que fueron "*rescatadas*" en autos. En este punto, el defensor se preguntó por qué fue condenada Gómez cuando fue obligada a cometer el delito y, en todo caso, por qué no se la absolvió frente a la duda razonable.

Hizo reserva del caso federal.

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

Cabe destacar que junto al recurso de casación la defensa de Gómez adjuntó:

- denuncia n° 165/2015 presentada en Subcomisaria de Los Pinares de fecha 16/05/2015 –y su ampliatoria, de fecha del 11/07/2015-

- DNI de Gómez y sus dos hijos, F.J.R.G. -9 años- y de C.G.C –25 años-, certificado de escolaridad de su hijo menor de edad y constancia de alumno regular de C.G.

- informe realizado por la Lic. Verónica Paniagua, trabajadora social, efectuado en el marco del expte. 626366/18

- cédula de notificación a Gómez en relación a las actuaciones de prevención n° 402/18 de la Comisaría n°14 de Rosario de Lerma –Legajo de investigación n° 117/18-

- actuaciones en el marco de los expedientes 626366/18, JUI 150900/18, A.P. 402/18 –legajo de investigación FPROS 117/18- y Legajo OVF 111573/18

- Informe del Registro Nacional de Reincidencia donde consta condena de Russo en el marco de la causa JUI 150900/18 a 3 años de prisión en forma condicional por resultar autor de los delitos de coacciones agravadas (un hecho), amenazas (cinco hechos) y robo simple (un hecho), todo en concurso real

3°) Los defensores particulares de Baigorria y Ramírez Quintián estimaron procedente su recurso en función de dirigirse contra una sentencia de condena que ocasiona un gravamen a sus asistidos porque impone una pena privativa de la libertad.

Como primer motivo de agravio, alegaron la nulidad de la sentencia por violación a la garantía de juez natural de la causa. Así, señalaron que, si bien el Juzgado Federal había

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

procesado a sus asistidos por el delito de trata de personas, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta dictó el procesamiento por promoción o facilitación de la prostitución, en concurso ideal con el delito de explotación económica de la prostitución ajena; injusto cuya competencia es local. Cuestionaron "*que el Tribunal sobreponga principios de corte procesal, como el de economía -procesal- por sobre garantías constitucionales y convencionales fundamentales para la persona humana como lo es la de ser Juzgado por Juez Natural*".

También se quejaron porque, en la sentencia, el tribunal hizo referencia al resguardo del plazo razonable del proceso para rechazar este cuestionamiento y esa parte había realizado planteos por el exceso de tiempo, que fueron desestimados.

Destacaron que "*la situación apuntada es más grave aun cuando la propia jurisdicción, en este caso la Cámara Federal de Apelaciones de Salta al modificar el procesamiento de nuestros asistidos, exhortó al Juez de Instrucción a revisar y eventualmente declinar competencia, lo que fue desoído por el Juez inferior*".

En segundo lugar, esgrimieron la violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Entendieron que, teniendo en cuenta la calificación legal asignada por la Cámara de Apelaciones, desde el primer llamado a prestar declaración indagatoria -16/08/2013- hasta el auto de elevación a juicio -26/12/2019- pasaron 6 años, que es el máximo de la pena (cfr. arts. 125 *bis* y 127 del CP) de modo tal que la causa estaría prescripta pues no se sucedieron actos de suspensión o interrupción. Los impugnantes no

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

tuvieron en consideración el requerimiento de elevación a juicio por considerarlo *"nulo por incongruente"*.

Además, sostuvieron que la afectación al plazo razonable se produjo previo al requerimiento de elevación a juicio y que en autos se generó una situación de incertidumbre y una vulneración a la seguridad jurídica. Asimismo, resaltaron *"la inactividad de los órganos judiciales que hicieron posible el desarrollo de un proceso por un periodo de tiempo que supera los 12 años"*.

En tercer lugar, plantearon la nulidad de la sentencia por violación al principio de congruencia. Aseveraron que el *"sustrato fáctico"* no se mantuvo incólume desde el requerimiento de elevación a juicio hasta la sentencia a raíz de *"la discrecionalidad y arbitrariedad con la que Ministerio Publico y Tribunal han procedido en las presentes actuaciones"*.

Puntualmente, indicaron que *"nuestros defendidos llegan procesados por la comisión de un hecho debidamente calificado por la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Salta, calificación y sustrato factico que necesariamente se ve manipulado por el Representante del Ministerio Publico Fiscal, que decide apartarse infundadamente de las decisiones judiciales, y emitir dictamen conforme su parecer. Esta última situación a la vez se vio agravada aún más, cuando la Representante del Ministerio Público Fiscal formulo su acusación en contra de nuestros asistidos durante la discusión final, en cuanto volvió a mutar la calificación, además de mutar los hechos durante su alegato, de manera tal que la calificación utilizada para acusar en sus alegatos fue*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

idéntica a la que se había modificado por la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Salta, esto es facilitación y promoción de la prostitución en concurso ideal con el delito de explotación de la prostitución ajena, pero le añadió el agravante de la vulnerabilidad de las víctimas y adiciono la concurrencia de ocho hechos por haberse encontrado presentes, durante los allanamientos del año 2.013, ocho mujeres a las que refiere como víctimas, arguyendo que se debían aplicar las reglas del concurso real, por lo que solicitó la pena de 8 años de prisión".

Así, entendieron que "*se juzga la comisión de los hechos por los cuales el Ministerio Publico Fiscal acusa, con la respectiva calificación legal que el mismo le predica, y según la hipótesis fáctica delimitada en consecuencia, ocasionando desde entonces, violación al debido proceso y al derecho de defensa.* [] *Ahora bien, por si ello no bastara, el Tribunal falla retomando la calificación legal según hipótesis fáctica establecida por la Cámara de Apelaciones, cuando hubiere correspondido absolver a nuestros representados por cuanto no cometieron el hecho por el que resultan ser acusados*". De esta manera, sostuvieron que la actividad defensiva giró en torno a derribar la calificación legal escogida por el acusador público pero el tribunal finalmente condenó por "*otro hecho, con otra calificación legal".*

En cuarto lugar, alegaron la nulidad de la sentencia por resultar autocontradictoria por cuanto "*el Tribunal de Juicio, reconoce expresamente en sus considerandos que la Representante del Ministerio Público Fiscal modificó el sustracto factico en sus alegatos y que ello afectó el Derecho*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

de Defensa de nuestros asistidos, sin embargo y advirtiéndolo decide condenar a nuestros pupilos". Concretamente, señalaron que la jueza Catalano advirtió que el fiscal había acusado por los hechos en concurso real y que eso afectaría el derecho de defensa, pero rescató la acusación de la querella. Al respecto, los recurrentes manifestaron no sólo que la acusadora privada fue indebidamente admitida en el proceso en tanto carece de interés directo, sino que esa parte en el debate hizo propio el dictamen fiscal. En función de ello, entendieron que "*mal puede sostenerse que el alegato del Querellante particular pudo haber saneado la deficiente actividad acusatoria del M.P.F*".

En quinto lugar, plantearon la afectación al principio de *in dubio pro reo.* Puntualmente, indicaron que se incurrió en "*una defectuosa interpretación de la prueba y reconstrucción de los hechos*". Así, consideraron que no se pudo determinar con precisión ninguno de los hechos de facilitación de la prostitución, no se estableció la fecha ni las personas afectadas. Más aún, aseveraron que "[n]*o pudieron ser delimitados lugares ni circunstancias específicas, solo conjeturas vagas, e hipótesis infundadas que no tienen trascendencia ni acreditan que realmente se haya concretado algún delito*" y que "*no se encontraron registros contables vinculados con actividades sexuales, dinero, ni personas que hayan sido ´clientes´ que refieran haber pagado por servicios de índole sexual*". Alegaron que tampoco había una "*infraestructura acondicionada*" para ejercer la prostitución, esto es, habitaciones privadas, camas o cámaras.

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

Se agraviaron por la incorporación de testimonios por lectura al debate que no habían sido controladas por la defensa por haberse brindado bajo secreto de sumario.

Asimismo, indicaron que la "*columna vertebral*" de la sentencia son informes suscriptos por la Lic. Albeza –que no estuvo presente en el allanamiento de los lugares por los que fueron condenados sus asistidos- y la Lic. Alfonsina Morales –presente en el registro del "Bar Rumi"- pero que lo que relataron en dichas piezas no fue declarado en el debate. Ello, además de que los informes se realizaron sobre la base de entrevistas que no realizaron personalmente.

También cuestionaron la circunstancia calificante pues entendieron que las causales de vulnerabilidad no fueron investigadas por el Ministerio Público Fiscal, de modo tal que no fueron acreditadas.

Solicitaron la revocación de la sentencia y la absolución de sus defendidos por el beneficio de la duda.

Hicieron reserva del caso federal.

4°) Se pusieron los autos en Secretaría por diez días a los efectos contemplados en los arts. 465 primera parte y 466 del CPPN, oportunidad en que se presentaron las defensas y la fiscalía.

a) El Fiscal ante esta instancia, Javier de Luca, con relación al planteo sobre la violación al plazo razonable se remitió a lo dictaminado en el marco del incidente FSA 3799/2013/TO1/18/CFC3. Respecto a la competencia, sostuvo que ya fue resuelto en esta instancia y sobre el resto de los agravios indicó que son una reedición de los ya efectuados en

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

etapas anteriores del proceso y que no alcanzan a desvirtuar la solución dada al caso.

Solicitó el rechazo de los recursos de casación.

b) La defensa oficial se remitió a los agravios planteados en la impugnación.

c) La defensa particular ratificó los planteos realizados en el remedio casatorio y, respecto del dictamen fiscal en la instancia, sostuvo que el acusador entiende que los argumentos son reiteraciones, pero no repara en "*el análisis profundo y sustancial de las graves violaciones procesales y sustantivas que hemos denunciado*".

Asimismo, los impugnantes insistieron con el planteo de incompetencia que fue objeto de controversia a lo largo de todo el proceso e indicaron que "*la correcta determinación de la competencia es un presupuesto procesal básico y su errónea aplicación puede viciar todo el procedimiento*".

Sobre la afectación al plazo razonable, dijeron que "*la vasta extensión temporal de este proceso, iniciado en agosto de 2013, y que al 21 de febrero de 2025 (fecha de la condena) llevaba más de once años de tramitación, excede notoriamente los límites de lo que puede considerarse un plazo razonable para la sustanciación de una causa penal. Las ´muchas idas y vueltas´ y el ´derrotero de planteos´ que reconoce el propio Fiscal no pueden ser atribuidos exclusivamente a la defensa y, en todo caso, denotan una falta de diligencia del Estado en garantizar un proceso expeditivo, afectando directamente el derecho a ser juzgado en un tiempo prudencial*".

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

5°) Se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 465 CPPN, ocasión en la que se presentaron las defensas de los imputados.

a) La Defensora Pública Coadyuvante Daniela Villalon se presentó por Nancy Viviana Gómez.

En primer lugar, reiteró el agravio relativo a la indefensión de Gómez y sostuvo que el tribunal, en tanto garante de un proceso respetuoso de los derechos de los imputados, debió haber intervenido. Ello, al igual que el Ministerio Público Fiscal que, a su juicio, también debía velar por la legalidad del proceso. Así, aseveró que habiendo advertido el estado de indefensión "*debieron realizar e instar las medidas correspondientes*".

Al respecto, entendió que, si bien es el defensor el que debe velar por los derechos de su representado, el respeto y cumplimiento de esa garantía es estatal. De ese modo, entendió que son "*las autoridades jurisdiccionales quienes tienen el deber particular de tomar medidas para garantizar que el acusado dispone de una representación jurídica eficaz*".

Concretamente, alegó que ninguno de los defensores de Gómez a lo largo del proceso procuró la producción de elementos de prueba con el fin de acreditar el carácter de víctima de la nombrada. Sólo en ocasión de ofrecer prueba en los términos del art. 354 del CPPN los letrados "*solicitaron la realización de una pericia psicológica a mi asistida tendiente a determinar la estructura de su personalidad, vulnerabilidad, y la presencia de indicadores de estrés postraumático compatibles con violencia sexual o de género*"; pero no fue realizada y su defensa "*no sólo no insistió en su*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

realización, sino que tampoco formuló protesta alguna por la falta de materialización de la misma". En este punto, se agravió de que el tribunal no realizara las diligencias para que se realice la prueba; lo mismo que el acusador público, quien también había pedido que se efectúe un informe psicológico, que no fue realizado.

Cuestionó que los abogados defensores que intervinieron en el juicio no intentaron esclarecer la relación de Gómez con Russo. Al respecto, manifestó que, aun cuando mantenían un vínculo personal, Russo era su jefe en "Terra Nostra" y ello "*evidencia un primer nivel de asimetría"*, que se pronunció *"cuando Russo comenzó a ejercer en contra de Nancy todo tipo de violencia: física, económica y psicológica, manteniendo la misma en un estado de sumisión y vulnerabilidad constantes"*.

En esa línea, aseveró que "*Francisco `Chicho´ Russo mantuvo el control sobre mi asistida a lo largo de todo el proceso, puesto que durante la sustanciación de la investigación a fs. 646 el Dr. Marcelo Arancibia asumió su defensa y posteriormente, fue designado como letrado defensor de la Sra. Gómez; ello en los albores de la investigación, cuando era necesario que se solicitaran medidas de prueba para esclarecer los hechos.* [] *Resulta aquí relevante destacar que el letrado Marcelo Arancibia fue quien ejerció la defensa de Russo ante el Tribunal de Juicio Sala II, Vocalía N°3, de la Provincia de Salta que lo condenó en el expediente en que Gómez lo había denunciado por los delitos de coacción, amenazas, lesiones y robo"*. Así, entendió que "*los magistrados del Tribunal Federal 2 de Salta tuvieron a la vista*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

constancias que evidenciaban que el letrado de confianza de Russo era quien tomó a su cargo la asistencia de Gómez en este expediente, lo que implicó que la justiciable permanezca en estado de indefensión durante gran parte de la investigación".

De esta manera entendió que la violencia "*de toda naturaleza*" ejercida por Russo sobre Gómez debió haber sido probada en el debate, lo que no ocurrió pese a que había constancias de que el nombrado tenía una causa abierta y múltiples denuncias en su contra por parte de su asistida.

Reiteró que Russo dirigía el lugar y que su mera presencia intimidaba a las mujeres que estaban allí y entendió que el rol de Gómez podría haber sido preguntado a los testigos del debate.

Aseveró que la defensa a lo largo del proceso fue meramente formal y recordó "*la situación de vulnerabilidad de Nancy Gómez,* […] *la existencia de una prohibición de acercamiento de Russo y la imposición de consigna policial a mi asistida para resguardar su integridad física".* Sumó que "[l]*a defensa tampoco instó siquiera mínimamente la valoración del expediente JUI 150900/2018 del Tribunal de Juicio Sala II Vocalía III de la Provincia de Salta, en el cual RUSSO obtuvo una condena de 3 años de prisión condicional por Coacciones agravadas (un hecho), Amenazas (cinco hechos) y Robo simple en concurso real, todo en perjuicio de Nancy Gómez".*

Así, solicitó la nulidad del expediente "*al menos desde la foja 1276, oportunidad en la que Marcelo Arancibia fue designado como letrado defensor de Nancy Viviana Gómez en fecha 15 de abril de 2014; y de todos los actos procesales que han tramitado consecutivamente. Y, de no considerarse que*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

existía una incompatibilidad en el ejercicio de la profesión de parte del letrado para asumir la asistencia de Russo y Gómez; habré de postular la nulidad del debate oral y público y la sentencia dictada en consecuencia, puesto que resultando manifiesta la inactividad de los defensores".

Concluyó que en autos "*se advierte no sólo la inexistencia de una estrategia defensista sino también se evidencia que pese a contarse en el expediente con elementos de convicción que resultaban dirimentes para repeler la acusación que pesaba sobre la Sra. Nancy Gómez, no llevaron a cabo actividad procesal alguna tendiente a, cuanto menos, debilitar o mitigar la imputación".* Asimismo, puntualizó que "*los letrados que fueron asumiendo la defensa de la Sra. Gomez también asistían a otros imputados en el proceso, siendo del caso destacar que incluso en algunos tramos tuvo la misma asistencia que Russo, y que las presentaciones vinculadas con la situación procesal de la justiciable son las mismas presentaciones efectuadas para sus consortes de causa"* y "*que los letrados omitieron realizar análisis jurídicos y probatorios en punto a la situación de Gómez, ya que han querido controvertir el alegato de la Fiscalía (el de la querella no fue considerado por los letrados) mediante análisis de cuestiones que se ajustan quizás a la acusación que fuera dirigida a los imputados Baigorria y Quintian Ramírez, pero no a Gómez, por lo que los parámetros mínimos que debería reunir un alegato defensista para que pudiera ser considerado como un ejercicio comprometido de la defensa en juicio de mi asistida no se encuentran presentes en el caso".*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

A todo evento, señaló que "*resultaría inviable* […] *la exigencia de demostrar qué acciones podría haber intentado el defensor anterior y no hizo, o qué prueba de descargo podría haber acompañado; sin perjuicio de haberse señalado los diversos elementos de convicción y las posibles defensas más notorias de cara a la situación del expediente".* En esa línea, adujo que "*no es posible considerar que el estado de indefensión de mi asistida se ha visto subsanado en esta etapa del proceso con la intervención de este Ministerio Público de la Defensa, puesto que a Nancy Viviana Gómez le asistía el derecho de que se hicieran valer sus intereses ante las magistraturas de las etapas anteriores en pos de obtener de por parte de ellas un temperamento liberatorio o una atenuación de su situación".*

En segundo lugar, retomó el planteo de arbitrariedad de la sentencia por carecer de fundamentación. Aseveró que "*no se ha recolectado elemento de prueba alguno que permitiera sostener la responsabilidad de mi asistida por los hechos por los que resultó condenada".* En efecto, indicó que no se analizó la conducta y las pruebas reunidas respecto de Gómez y que se concluyó en su responsabilidad mediante "*generalidades vagas e imprecisas basadas en indicios y conjeturas sin respaldo probatorio serio*".

Entendió que solo se demostró que Gómez trabajaba en el local de "Terra Nostra" como administrativa y que era Russo quien estaba a cargo del mismo, además de ser quien ejercía intimidación sobre las mujeres que trabajaban en el local.

Tachó de autocontradictoria a la sentencia por cuanto el tribunal reconoció que Russo ejercía violencia física sobre

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

Gómez, pero aun así la condenó como partícipe primaria. En esa línea, aseveró que hay dudas de que su representada era víctima de violencia física y psicológica por parte de Russo y que ello surge de la causa provincial que fuera remitida a esta sede, pese a que no fue considerado en la sentencia.

Recordó que en el informe realizado por personal de la Fundación María de los Ángeles se entrevistó a una joven J., que señaló a Russo como el dueño del lugar, y "*que manifestó que trabajaba allí con su hermana Lorena; quien al ser entrevistada se encontraba sentada a la vista de Russo ´quien aparentemente la intimidaba demasiado´*".

También señaló la existencia de una denuncia policial obrante a fs. 670 del expediente principal, realizada por S. V. A. "*en fecha 26 de agosto de 2012, quien refirió que trabajaba en ´Terra Nostra´ y manifestó que cuando le reclamó al dueño el pago de sumas de dinero adeudadas, el mismo le manifestó ´no sabes quien soy y con quien te metes. Si seguís jodiendo no sabes lo que te puede pasar´ y manifestó que esta persona `se maneja en un ambiente con personas sumamente peligrosas´. Días después se presentó a pedir que se deje sin efecto la denuncia, explicando que las chicas que trabajan en el lugar no querían ser testigos porque el dueño del lugar ´como sea se va a enterar´ y sentían temor por ello.* […] *A fs. 679 se agregó una constancia policial de fecha 5/09/2012, en la que se dejó asentado que el Oficial Auxiliar Pablo Costilla refiere que* [A.] *desistió de continuar con la denuncia porque ´sentía miedo de lo que podía llegar a pasarle, ya que días atrás había recibido un mensaje en su teléfono celular el cual decía ´DEJATE DE JODER GILA SINO VAS A VER LO QUE TE PASA´´,*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

por lo que a fin de salvaguardar su vida y la de su hijo menor dijo que se iba de viaje".

En definitiva, entendió que el tribunal no puso el debido foco en la violencia psicológica que ejercía Russo que era quien llevaba adelante el local de manera intimidante y violenta con las mujeres que trabajaban allí. Concluyó en que "*mi asistida ha sido considerada partícipe necesaria del delito atribuido a Russo sólo por ser indicada como su novia y por haber manifestado algunas de las mujeres que trabajaron allí que ella anotaba pases y copas en un cuaderno, pero no por haberse demostrado en su intervención conducta alguna que permita tener encuadre en la norma penal*". Insistió en que Russo era el que pactaba las condiciones de trabajo y que Gómez se limitaba a anotar los pases y copas en un cuaderno y dar el dinero que correspondía a cada una de las mujeres.

En este punto, sostuvo que hubiera sido relevante que la defensa contara con la posibilidad de entrevistar a las víctimas pero que "*algunas de las mujeres conversaron con personas de la Fundación María de los Ángeles y no prestaron declaración en sede judicial, por lo que sus manifestaciones han sido incorporadas por testigos de oídas y que, quienes sí prestaron declaración en el juzgado, no pudieron ser examinadas por la defensa habida cuenta que ello tuvo lugar encontrándose el expediente bajo secreto de sumario*".

La defensora manifestó que Russo "*es una figura públicamente conocida en la Provincia de Salta en función de su pasado como jefe de la ´barra brava´ del club Juventud Antoniana*" y que "*es conocido por sus contactos con personajes*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

de la política local, no siendo un dato menor que posee vínculos familiares con el actual gobernador de la provincia".

Sumó que el caso no fue resuelto con perspectiva de género ni se tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad de Gómez. Al respecto, manifestó que "*lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, sino que en el caso concreto habrá que efectuar un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad*".

A su juicio, el tribunal "*desatendió*" que en el expediente se contaba con las denuncias respecto de Russo y un informe de Registro Nacional de Reincidencia que daba cuenta de la existencia de una condena del nombrado, en un expediente en el que Gómez era la denunciante. Al respecto, señaló que en el expediente JUI 150900/2018 del registro del Tribunal de Juicio Sala II, Distrito Centro de la Provincia de Salta –que fuera remitido a esta Sala II- surgía que Gómez "*denunció que una ocasión, ante la negativa a irse con él, Russo la agarró de los pelos, le dio un golpe de puño en el pómulo y le quitó su celular.* […]. *En esa ocasión, Gómez concurrió a hacer la denuncia, explicó que desde hacía años había realizado varias denuncias por violencia y amenazas, pero nunca fue notificada de ninguna medida y que Russo vivía amenazándola con matarla a ella y al hijo de ambos, que temía por su integridad física ya que aquél no sólo es agresivo verbalmente, sino que la ha golpeado frente a otras personas.* […] *Gómez relató en ese expediente, que el mismo día, mientras esperaba ser examinada en el Hospital local, Russo la tomó de los pelos, la agarró*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

del cuello y al oído le dijo `cuando termine esto te mato´. Todo ello, en presencia de los policías que estaban en el lugar y de la gente que esperaba en la guardia del Hospital".

Asimismo, puso de resalto que el Juzgado de Violencia Familiar y Genero 1° en la causa C/ 603925/17 en fecha 26/07/17 ordenó la exclusión del hogar con prohibición de ingresar al domicilio y de acercarse a Gómez y se lo intimó a abstenerse de ejercer actos de violencia psíquica y por cualquier medio.

También refirió la existencia de una denuncia en el marco del expediente 44-133412/15 en el que Gómez manifestó que "*Russo la obligaba a consumir cocaína y que, ante su negativa, le manifestó ´tomá puta, perra, me interesa un huevo tu hijo. Voy a matarte a vos y a tu hijo´ y luego, con una actitud muy violenta se dirigió a la habitación donde dormía el niño (que, en ese entonces, tenía apenas un año de edad), por lo que Gómez se interpuso en su camino, siendo empujada y agredida mediante golpes de puño en la cabeza, y luego arrojada al piso, donde Russo le propinó golpes de puño y patadas en el cuello y en el cuerpo, provocando que se desvaneciera*". Destacó que en el marco de esta causa el defensor de Russo fue Marcelo Arancibia.

En ese expediente se hizo un informe interdisciplinario que dio cuenta de factores de riesgo respecto de Gómez, entre ellos, "*acoso continuo a Nancy por persecución mediante llamadas, mensajes de texto y de voz. En ocasiones ha sido amedrentada por terceros mensajes intimidatorios y amenazas por parte del Sr. Russo*", "*violencia física susceptible de causar lesiones, durante la relación de*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

pareja y aun finalizada esta", "[v]*iolencia psicológica*", "[v]*iolencia sexual durante la relación de pareja y luego de la separación, involucrando a otras personas*", "[v]*iolencia física y verbal en presencia de sus hijos, de sus hermanas, amigos, en entorno público y privados*", "[a]*menazas graves y de muerte en la última semana*", "[c]*onductas celotípicas por parte del denunciado hacia Nancy, conductas controladoras y de manipulación psicológica*", "[c]*onductas violentas por parte del Sr. Russo con otras personas*", "[c]*onsume de drogas ilícitas por parte del denunciado y comercio ilegal de drogas*", "[c]*onductas de crueldad hacia la víctima y falta de arrepentimiento*", "[p]*ercepción de peligro de muerte y de agresiones por parte de Nancy, hacia ella y su entorno más próximo*" y "[v]*ulnerabilidad por parte de Nancy, teniendo en cuenta la cronicidad de las conductas violentas por parte del denunciado, de sometimiento y de manipulación psicológica*". Se concluyó en que "*se considera que Nancy y su entorno socio familiar se encuentran expuesta A UN ALTO NIVEL DE RIESGO*" y que Gómez atraviesa una situación de vulnerabilidad "*teniendo en cuenta su historia vital, atravesada por situaciones de violencia en sus diferentes dimensiones, que la han posicionado en una posicion pasiva, de sometimiento y de inestabilidad emocional*".

Agregó que en el expediente provincial "*Gómez explicó en el año 2018 que conocía al Sr. Russo desde hacía unos 5 años (fecha que es posible ubicar cercana al inicio del expediente principal) y que todo era normal hasta que en dos o tres oportunidades vivió situaciones que no eran muy normales como por ejemplo tirarle los regalos en la cara el día de su*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

cumpleaños, reaccionar recibirla con actitudes violentas como arrojando un vaso por llegar tarde entre otras. Explicó que convivieron cerca de un año entre el 2014 y 2015, año en que se separaron". También manifestó que *"cuando conoció a Russo, ella ´venia de perder´ a su esposo, con quien había convivido 15 años, que Russo le había prestado plata a su marido y él le había quedado debiendo, que ella era quien le pagaba a Russo y así lo conoció"* y que *"en la convivencia descubrió que Russo era adicto a la cocaína y quería obligarla muchas veces a ella a consumir, que él le revoleaba los platos, los vasos, que las paredes de su casa tienen las marcas de esos golpes, que recién ahora puede ver la realidad y darse cuenta del terror que ella le tenía y bajo la presión con la que vivió".*

Más aún, declaró que *"creyó todo lo que Russo le decía sobre su poder y contactos por miedo y que ahora puede afirmar que en ese tiempo estaba enferma y ciega y por eso no podía reaccionar, que ella no se quería dar cuenta de muchas cosas, que Russo llego a hacerle cosas terribles que todas las noches llevaba gente a su casa y se la pasaban drogándose, y él le pegaba delante de ellos que todo o le decía se tenía que cumplir como él quería"* y que *"hasta llegó a obligarla a tener relaciones sexuales con la gente que el llevaba a su casa".*

Una vez finalizada la relación, *"relató que recibía amenazas del entorno de Russo, y que iban a hacerle ´guardia´ a su casa, que la seguían a los lugares donde ella iba y también perseguían a su familia, fue por ese motivo que ella decidió ir a verlo porque quería hablar con él ya que necesitaba vivir en paz ella y su familia. Que, al llegar, Russo estaba esperándola y le dijo que al amaba que era la*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

mujer de su vida, que entraron a su casa y todo el tiempo la intentaba besar, pero cuando ella se resistió, la llevo a la fuerza a la pieza en contra de su voluntad le saco la ropa, la tiro a la cama y la sometió sexualmente. Producto de dicho abuso sexual, quedó embarazada y nació su hijo menor".

En ese expediente, lo denunció en otras ocasiones más por amenazas y Gómez manifestó que "*tenía miedo por su integridad física y la de su familia porque Russo era el jefe de la barra brava del club de fútbol Juventud Antoniana, que era una persona muy agresiva y violenta, capaz de cumplir con sus amenazas".*

En el debate, Gómez declaró que "*pasé un infierno, mi hijo también, hoy sufre consecuencia de lo vivido durante un año, este hombre consumía, en varias oportunidades me pegaba, le gustaba hacer fiestas en mi casa yo debía servir a los amigos, me obligaba a tener sexo con ellos, muchas veces mi hijo vio y escucho eso. Es una persona agresiva. Ese día decidí irme, él había consumido toda la noche, le pedí que dejara de hacerlo, me revoleo un vaso, diciendo que le importaba tres carajos lo que haga, fue al dormitorio de mi hijo, yo me puse enfrente y empezó a pegarme*". Luego de ello, relató que "*tuve que vivir escondida en casa de mis hermanos, me hacía buscar, me hacía amenazar, ponía fotos intimas mías en el estado de whatsapp, con fotos de nuestra intimidad y las publicaba con frases obscenas tildándome de puta, de cabaretera. Amenazaba a mis hermanas y hermanos. Le tengo miedo. Tenía que hacer lo que él decía. Un día me llaman a mi teléfono diciendo que estaban rompiendo mi casa y robando cosas … fue al domicilio de mi padre ya fallecido diciendo que*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

yo le había robado plata y que me iba a entregar en un cajón de pino. Luego fue a mi casa me rompió la puerta y los vidrios, saco microondas, lavarropas".

Luego de la reseña del expediente provincial, la defensora señaló que "*todo ello da cuenta de que Nancy Viviana Gómez al momento de los hechos aquí investigados se encontraba inmersa en una situación de desamparo que no debía ser desatendida por los juzgadores, dado a que en definitiva el caso demandaba también una mirada inclusiva de su situación de vulnerabilidad en función de las constancias que reseñé y que daban cuenta de que mi asistida también era víctima de Francisco ´Chicho´ Russo*". Aseveró que lo expuesto llevaba a la aplicación de la Convención Belem do Pará y la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Así, sostuvo que en autos no se tuvo en cuenta el contexto en el que las mujeres se desempeñaban laboralmente en el lugar puesto que "*lo actuado en el marco del expediente provincial, y que fuera incorporado como elemento de convicción resultaba prueba elocuente de que, en la dinámica del vínculo entre Russo y Gómez, prevalecía la voluntad de aquél en la toma de decisiones de cualquier naturaleza…*".

En definitiva, aseveró que "*Gómez no se encontraba en condiciones de actuar de manera distinta y desobedecer las indicaciones que Russo le daba, puesto que en función de la violencia psicológica y física a la que se encontraba sometida por parte de éste, no se encontraba dentro de sus posibilidades confrontarlo y actuar según sus propias convicciones*".

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

Agregó que la vulnerabilidad de su asistida se hubiera advertido de haberse analizado las constancias de la justicia provincial, o si se hubiera reparado en las denuncias realizadas por Gómez contra Russo, o si los equipos interdisciplinarios también hubieran entrevistado a su asistida o si se hubiera realizado un informe socioambiental completo y si hubiera sido puesto en conocimiento a través de su defensa técnica.

Hizo saber que su defendida nació en un paraje rural en la provincia de Salta en una familia atravesada por la pobreza. A los 8 años murió su madre y quedó a cargo de su padre que tenía largas jornadas laborales. A raíz de su desmejoramiento, una hermana mayor –desempleada y con un padecimiento mental sobreviniente- se hizo cargo de ella, lo que dio lugar a su desarraigo y a que, a edad muy temprana, tuviera que procurar su sustento diario a partir de tareas remuneradas de baja calificación o, incluso, de buscar comida en los basurales.

En este punto, manifestó que "*aún de considerarse que Nancy conocía la ilicitud de la actividad que llevaba a cabo Russo en el local ´Terra Nostra´, no se hubiera encontrado en condiciones de actuar en un modo distinto al que lo hizo*". Sumó que tampoco "*fue explicado el motivo por el cual se ha considerado fundamental el aporte que se le atribuye a Gómez, circunstancia no menor si se considera que las mujeres que trabajaban en el lugar relataron que las condiciones de trabajo eran pactadas con Russo, y varias de ellas refirieron trabajar allí desde antes de que mi asistida hubiera*

concurrido al lugar". Por todo ello, solicitó la absolución de Gómez.

En subsidio, adujo que se debió haber desvinculado a Gómez en virtud del principio de *in dubio pro reo*. Al respecto, sostuvo que "*Gómez fue condenada en función de la valoración de testimonios escritos incorporados por lectura al expediente, que no pudieron ser controvertidos ni controlados por la defensa*" y concluyó en que "*las pruebas de cargo que sustenta la sentencia condenatoria no resultan suficientes ni contundentes como para encuadrar las conductas de mi asistida en un quehacer delictivo*".

En caso de no prosperar el agravio anterior, estimó que la conducta es atípica. Ello, en tanto, a su modo de ver, Gómez no facilitó el ejercicio de la prostitución ajena. Indicó que no medió entre las mujeres y los clientes, no puso a disposición en el local los medios ni facilitó el lugar. Indicó que del testimonio de las víctimas surgía que Russo era el dueño del local –quien también se encargó de su habilitación- y quien pactaba las condiciones de trabajo de las mujeres. Con relación a la explotación económica de la prostitución ajena sostuvo que Gómez no tuvo ninguna ganancia.

En torno al agravante, entendió que no surge que haya habido un aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad pues en la sentencia sólo se hace referencia a las circunstancias que llevaron a las víctimas a ejercer la prostitución.

En subsidio, también alegó que el grado de participación es improcedente. Para abordar este agravio, partió de la base de que sólo se encuentra probado que era

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

pareja de Russo y que aceptó trabajar con él, donde anotaba los ingresos de dinero en un cuaderno. Aseveró que no se verificó que el aporte fuera esencial y necesario.

Por último, cuestionó la sanción impuesta "*por no ser respetuosa de las disposiciones de los arts. 40 y 41 CPN, pero así también por no resultar proporcional con la participación que le fuera atribuida a la justiciable en relación a la responsabilidad atribuida a sus consortes de causa*".

En concreto, adujo que el monto de pena se había fijado de forma arbitraria, en violación a los principios de proporcionalidad, lesividad, culpabilidad y humanidad de las penas. Sostuvo que se "*desatendió*" la realidad de los hechos y las pruebas, a la vez que se omitió reparar en la situación económica y familiar de Gómez. En esa línea, entendió que se debió haber aplicado una pena por debajo del mínimo legal y de ejecución condicional. Aseveró que el *a quo* no dio fundamentos suficientes y que no se consideraron "*las circunstancias personales de Gómez, su conducta asumida durante el proceso, la duración del trámite del expediente, así como tampoco la ausencia de antecedentes penales*".

Finalmente, hizo notar que a Russo se le impuso una pena de 5 años y 6 meses a cumplir en arresto domiciliario.

En esa oportunidad, la defensora acompañó un informe suscripto por Laura Grandoso, Licenciada en Trabajo Social, realizado el 22 de septiembre del año en curso. Además de lo que ya había sido adelantado en las breves notas, hizo saber que Gómez conoció a Russo porque era acreedor de su primer pareja -fallecida- y, en función de que estaba sola, con un

hijo a cargo y sin recursos mínimos para subsistir, aceptó el trabajo ofrecido por éste.

Señaló que "*fue víctima de violencia de género de manera particularmente intensa y persistente, surgiendo claras referencias a violencia psicológica -insultos, descalificaciones, amenazas-, física -incluidos golpes de puño-, sexual -abusos de su parte y de terceros, que él promovió-, patrimonial -daño a sus pertenencias-, simbólica -descalificaciones- y económica -impedir que acceda o conserve sus trabajos-*". Agregó que la violencia "*se extendió por un período aproximado de cinco años, aun cuando la Sra. Gómez sustanció una primera denuncia por violencia de género alrededor de dos años y medio después de que se iniciara esa secuencia*".

Por último, manifestó que "[t]*anto la vulnerabilidad socio-económica de la Sra. Gómez, como el temor que le inspira el Sr. Russo en virtud de los vínculos que, según dijo, éste mantiene con personas con poder acumulado y de los diversos recursos que ello le habilita, impresionan haber constituido factores de relevancia adicionales en su posición de subordinación y sometimiento, y en definitiva en la reproducción de las violencias por años*".

b) Los defensores particulares de Baigorria y Ramírez Quintian reeditaron los agravios introducidos en su recurso de casación.

6°) En función de lo solicitado por la defensa en ocasión de presentar breves notas, se puso en conocimiento de las partes acusadoras de ese escrito.

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

Así, compareció José Ignacio Olivo, en representación de ARCA, quien sostuvo que los planteos de las defensas resultan ser reediciones de aquello que ya fuera resuelto en las instancias previas y que no advierte un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Con relación al informe aportado por la defensa en breves notas, indicó que su "*producción no fue ordenada por ese Tribunal, no fue realizada bajo el control de las partes y que además resulta extraña a la naturaleza misma del recurso de casación*". Asimismo, indicó que los expedientes judiciales relativos a la violencia de género que habría sufrido Gómez fueron valorados por el *a quo* y que se trata de denuncias presentadas "*varios años*" después de la comisión de los hechos.

En torno a la supuesta indefensión de Gómez, adujo que sus defensores ejercieron "*actos concretos*" de defensa en todo el proceso y que lo sostenido por la ahora asistencia técnica de la imputada no es más que "*una perspectiva diversa del modo en el que pudo haberse ejercido el acto de defensa y en la disconformidad de la acusada con el resultado alcanzado*"

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal, se estima que los recursos de casación interpuestos, con invocación de lo normado en el art. 456, incs. 1° y 2° del Código Procesal Penal de la Nación, son formalmente admisibles, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que las defensas invocaron, fundamentalmente, la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal.

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

Además, al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena (art. 457, CPPN), corresponde su examen de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado dentro del fallo.

Sin perjuicio de ello, la jurisdicción de esta Alzada quedará circunscripta a los agravios presentados y no implicará una consideración global de oficio de la sentencia (art. 445 del C.P.P.N. y considerando 12, párrafo 5°, del voto de la jueza Argibay en el caso citado).

-III-

a) Preliminarmente, corresponde recordar los hechos por los cuales resultaron condenados los imputados.

Al respecto, el tribunal señaló que "*la presente causa se inició como consecuencia de una investigación que llevó adelante la División de Investigaciones de la entonces AFIP —actual ARCA— sobre distintos bares de nuestra ciudad* [Salta] *en los que no se permitía el ingreso a los inspectores de ese organismo, a lo que se agregaron inconsistencias fiscales y sospechas de actividades de explotación sexual. Esto generó una serie de investigaciones, intervenciones telefónicas y finalmente allanamientos simultáneos el día 15 de agosto del año 2013. En esos allanamientos intervino no solo personal de AFIP, sino también de la Policía Federal Argentina, del Programa de Protección de Víctimas de Violencia Familiar dependiente de la Municipalidad de Salta y de la*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

Fundación María de los Ángeles, también conocida como `Marita Verón´".

En el registro realizado en el local denominado "Terra Nostra", sito en calle Córdoba N° 580 de la ciudad de Salta, se recordó que "*Olivo contó que en el lugar había catorce mujeres vestidas con poca ropa que fueron entrevistadas por personal de la Fundación María de los Ángeles y del programa de protección de la Municipalidad de Salta. Agregó que entre la documentación que se encontró, había talonarios de facturas, planillas con columnas que contenían nombres de mujeres y sumas de dinero con las letras `P´ y `A´. Sobre esto, declararon que la letra `P´ hacía referencia a los `pases´, a las relaciones sexuales que mantenían las mujeres con distintos hombres. Finalmente, Olivo indicó que Nancy Gómez se presentó como la encargada del lugar".* A continuación, se aclaró que "[l]*a letra `A´ refería a las `copas´ que consumían los hombres. De las `copas´ consumidas por los hombres les daban $20 a ellas*".

Una de las testigos, María Elizabeth Saavedra, que trabajaba en la fundación María de los Ángeles, entrevistó a las mujeres y en el debate "[r]*atificó el informe agregado a fs. 216/219. Del mismo, se desprenden entrevistas realizadas a* [Y]*, E.N.G., J.J.O., C.A.G. y a N.B.B. En las entrevistas las mujeres declararon que trabajaban en el lugar ofreciendo `copas´ a los clientes, que esto implicaba hacerlos beber distintos tragos y que por esa actividad cobraban unos $20 de aquel momento por cada copa. También dijeron de manera conteste que realizaban `pases´ —lo que implicaba mantener relaciones sexuales con clientes— para lo cual usaban hoteles*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

de la zona. De esos `pases´ le daban un porcentaje al dueño, a quien identificaron como `Chicho´".

El tribunal hizo referencia al informe en donde se entrevistó a G., de 21 años de edad, quien expresó que *"trabajaba en `Terra Nostra´ desde hacía unos dos meses. Dijo que por cada `copa´ le daban unos $20 o $30, y que por tener relaciones sexuales con clientes cobraba $500 y le entregaba $70 al dueño, lo que le parecía justo porque `si te pegan podés mandar un mensaje y te ayudan´, es decir que había una cierta contraprestación de seguridad".*

Así, el *a quo* concluyó en que "[e]*xiste correspondencia y unidad no solamente en la modalidad de trabajo en el local `Terra Nostra´ sino también en el porcentaje de dinero que las mujeres recibían, en la manera en que prestaban los servicios sexuales cobrando $300 o $500 y en el porcentaje que entregaban de ese `pase´ al encargado".*

En este punto, se destacó que entre la documentación secuestrada había cuadernos y que "[d]*e su análisis, surgen anotaciones referidas a mujeres que fueron encontradas en el lugar al momento del allanamiento. Así, en una hoja de agenda se consignó `Mañana:* [T.]*: $300 y* [V.]*: 300´ y `tarde:* [V.]*: 150 y* [T.]*: 150´ pudiendo identificar a* [V.] *como V.H., quien se encontraba la noche del procedimiento en el local `Terra Nostra´.* [] *En otra hoja de agenda se escribió, entre otros nombres y cifras, `19 -21.12* [C.] *= 96´ que coincidiría con C.P.F., otra víctima".*

Más aún, en el allanamiento se encontraron *"planillas con distintas columnas en las que figuran de izquierda a derecha nombres de mujeres, días de la semana (de lunes a*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

viernes), las letras ´P´ o ´A´ y una anotación como ´60x, 40x, 20x´, lo que pareciera sumas de dinero. Entre los nombres consignados se encuentra [G.] *que coincide con G.S.M.R. En otra de similares características, de la semana del 21/11 al 26/11 refiere a* [C.] *A, A, A, P y P´,* [F.] *A, P, P, P, P´,* [G.] *A, P, P, P, P´ y* [R.] *A, A, A, P, A´. Lo que llama la atención es que luego de la letra ´A´ o ´P´, al lado, se pone la cifra ´20x, 40x o 60x´".* El tribunal consideró que esas planillas *"sin duda alguna indicaban nombres de mujeres, las víctimas de la facilitación y explotación de la prostitución. Allí se consignaba cada ´pase´ o ´copa´ que hacían, cuánto ganaban y cuánto debían entregar a la encargada de ´Terra Nostra´, la imputada Nancy Gómez".*

En esa oportunidad, también se hallaron certificados de salud emitidos por el Hospital del Milagro a nombre de mujeres en los que se indicaba: *"no padece enfermedades infecto contagiosas"*. Había uno a nombre de una de las víctimas que figuraba en las planillas y que estaba al momento de llevarse a cabo el allanamiento.

En función de lo anterior, la juez que lideró el acuerdo tuvo por debidamente acreditado que *"en ese lugar ´trabajaban´ mujeres de distintas edades cuya tarea era ofrecer ´copas´ y ´pases´ a los clientes a cambio de un porcentaje en dinero".*

A lo anterior, el tribunal agregó la declaración de N.J.M quien relató que *"empezó a trabajar en ´Terra Nostra´ un tiempo antes. Que en un primer momento se puso de acuerdo con un tal ´Charly´ con quien fijó la entrega de $70 por cada ´pase´. Esa suma aumentó cuando empezó a trabajar en el local*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

´Chicho´ (Russo). Pasó de los $70 a $100. ´Chicho´ les dijo que las que no iban a trabajar pagarían una multa que se les iba a descontar de los ´pase´ o de las ´copas´. Finalmente, contó que el día del procedimiento ´Chicho´ quiso hacerse pasar por un cliente para deslindar su responsabilidad y dejar como única responsable a la mujer que atendía con él la barra. Esa mujer era Nancy Gómez. N.J.M. relató que esta mujer anotaba en un cuaderno todos tragos —´copas´— y ´pases´ de las chicas, que ella era quien cobraba, quien entregaba los porcentajes de dinero a las víctimas y quien les hacía señas cuando entraban los clientes al local a fin de que los atendieran".

Respecto de la participación de Nancy Gómez, se estableció que *"N.J.M. y* [G.] *también fueron coincidentes y manifestaron que Nancy Gómez era la encargada del local Terra Nostra"´. […] Sin embargo, entendemos que tuvo una participación primaria y no una coautoría como ´Chicho´. Fundamentalmente, porque de las mismas declaraciones —tanto de* [G.] *como de N.J.M.— surge que quien llevaba una actividad más importante era ´Chicho´. Con él acordaban la forma de pago y el monto. Él era quien disponía la aplicación de la multa si no iban a trabajar y establecía cómo se les iba a descontar. Nancy Gómez cobraba, llevaba adelante las planillas y establecía el dinero que se entregaba, pero con una participación primaria, por detrás de la responsabilidad que como autor le correspondía a ´Chicho´ Russo".*

Por otro lado, en torno a la responsabilidad penal de Ramírez Quintian y Baigorria, el tribunal recordó el allanamiento en "El Quijote" y en el domicilio que compartían

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

los imputados -sito en Radio Guaraní 2503, B° Miguel Aráoz, Salta Capital-, en los cuales *"se encontró una gran cantidad de documentación, entre la que podemos mencionar cuadernos con anotaciones; planillas con nombres de mujeres, columnas, conceptos y sumas de dinero; más de 33 certificados de salud referidos a la ausencia de enfermedades infecto contagiosas de transmisión sexual; folletos y propagandas de mujeres; y documentos nacionales de identidad de cuatro mujeres que coincidieron con las encontradas en el bar ´El Quijote´"*.

Se señaló que la testigo Fernanda Coronel relató que cuando entraron había mujeres jóvenes con poca ropa y *"que se notaba que era un prostíbulo"*. Por su parte, Kundtsen dijo que *"cuando ingresó fue a la barra y ahí encontró unos 4 o 5 DNI de mujeres, libretas sanitarias de mujeres —que nunca había visto por lo que le llamaron la atención—, cuadernos con anotaciones, entre otra documentación. Reconoció la documentación exhibida en la audiencia de debate. Finalmente, explicó que en los cuadernos hallados había planillas en las que se consignaban nombres de mujeres y sumas de dinero al lado"*.

En la sentencia se indicó que el testigo "*Taritolay describió que en el lugar había una barra, luces y un caño de baile con sillones. Mencionó la existencia de un cuarto contiguo donde había ropa que ´debe haber sido de las chicas´ y agregó que ´no era un bar común´. Relató que, entre las mujeres, se identificó a la encargada y se la separó del grupo. Indicó que costó mucho que las mujeres hablaran, que había mucha resistencia y que la encargada —Mercedes Baigorria —las miraba y las mujeres no querían hablar. Por esto pidieron*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

que la alejaran y ahí recién, de a poco, se animaron a hablar".

En el local se encontró a L.M.S., a G.S.M.R., a M.C. y a A.R., cuyos certificados de salud estaban en el domicilio particular de Baigorria y Ramírez Quintian. Más aún, se indicó que los cuadernos con anotaciones *"tenían columnas anotadas con nombres de mujeres y montos. Acá también las mujeres debían hacer ´copas´ y ´pases´ entregando una parte de lo cobrado al encargado del bar".*

Sobre la participación de Baigorria el *a quo* recordó lo señalado por la testigo Taritolay en torno a que *"costó mucho que las mujeres hablaran, que había mucha resistencia y que la encargada —Mercedes Baigorria— las miraba y las mujeres no querían hablar. Por esto pidieron que la alejaran y ahí recién, de a poco, se animaron a hablar".*

Más aún, respecto de la imputada, el tribunal valoró escuchas telefónicas y mensajes del teléfono que le fuera secuestrado en el momento del allanamiento. En concreto, se consignó *"una conversación de fecha 21/7/2013 en el que Baigorria manda un mensaje de texto preguntando `¿Volvió Karina? ¿Puede salir de nuevo?´ y le contestan: `No volvió´".* Más aún, se señalaron mensajes del 25/7/2013 *"con otra línea en donde el entrante dice: `El finde capaz que esté en Salta, estoy en Buenos Aires, es como mi hijo, en la 31 en la casa de Nelson. Mi amiga quería ir a trabajar ¿fue? Se llama Carla´. El mensaje saliente dice a hs. 21:54: `Hola, si estuvo anoche con otra rubia que se fue porque no se sentía cómoda. Ella se quedó´. Al minuto siguiente, un mensaje entrante dice: `Mmm no sé quién será, yo a ella la conozco del barrio, su marido era*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

pirata del asfalto, lo mataron, era amigo de Nelson´. A las 21:58 un mensaje saliente que dice: `Ella trabaja bien, hizo cuatro salidas".

A los mensajes, se agregan las escuchas telefónicas. Entre ellas, el *a quo* destacó aquella en que "*un masculino le pregunta a Mercedes `Que tiene de bueno para mí´ y le pregunta `si no estaban las clásicas chicas´. Más adelante, le pide que le mande alguna que tenga `buena parte trasera´ y ella le dice `te la mando a la Maira´ y agrega `es flaca y tiene buena cola ´. Sigue la charla y el masculino le menciona que el otro día había estado con `Brenda´ y en otra ocasión con `Brisa´*".

Con base en esas pruebas reunidas en autos, el tribunal resolvió condenar a Ramírez Quintian y Baigorria.

Por último, en lo que hace a la calificación legal de los hechos imputados a los tres encausados, el *a quo* indicó que "*está acreditado que la explotación de la prostitución ajena quedó consumada en un concurso ideal con el delito de facilitación*". También estimó probado que "*hubo un aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad económica, social y familiar de las víctimas. La misma surge totalmente acreditada por las declaraciones de* [G.] *cuando cuenta que todo lo que ganaba iba para su mamá y sus hermanos y que le daba bronca que su mamá supiera lo que hacía y no hiciera nada. Otra de las víctimas, M.D.P., refirió que usaba el dinero para mantener económicamente a su hijo de 9 años de edad. No podemos hablar de una situación de igualdad entre el autor de los delitos de facilitación y explotación con la víctima porque nunca van a estar en una situación de igualdad. Gómez, Baigorria y Quintian Ramírez no estaban en una*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

situación de igualdad respeto de F.C.P., [G.], *M.C., A.V.R. y del resto de las mujeres. Ellas tenían una vulnerabilidad económica, social, laboral y familiar que las colocaba en un pie de inferioridad respecto de aquellos, siendo esto es justamente lo que la ley castiga".*

Se agregó que resultaba *"por lo menos inocente creer que una mujer puede elegir este tipo de actividad con total libertad y prueba de ello es que muchas de las víctimas manifestaron que su familia no sabía nada sobre el ´trabajo´ y que no querían ser notificadas de la causa en sus domicilios o teléfonos particulares".* Más aún, se indicó que *"si bien todas las mujeres manifestaron que ejercían la prostitución por decisión propia, lo cierto es que de sus propias manifestaciones se desprende que lo hacían por una situación económica difícil, para mantener a sus hijos o ayudar a la familia. Se desprende de sus declaraciones que la prostitución no era una actividad elegida libremente sino condicionada por una situación de vulnerabilidad económica, social, laboral y familiar. Además de la declaración de* [G.], *tenemos también la declaración de G.S.M.R. quien dijo que: ´No es lindo cuando un hombre gordo, viejo y feo quiere estar con una´".*

b) En primer lugar, por tratarse de una cuestión de orden público que debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo, corresponde tratar el planteo de prescripción de la causa.

En concreto, el *a quo* indicó que la defensa realizaba ese agravio teniendo en cuenta la pena que prevé la figura de la promoción y facilitación de la prostitución y que "*la figura por la que termina condenándose a los imputados es*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

la prevista en los artículos 126 y 127 del Código Penal con el agravante de la vulnerabilidad de las víctimas, lo que implica la elevación de la pena máxima a 10 años de prisión, siendo éste el término que debe computarse". Así, se precisó que "*el máximo de escala penal no ha operado entre el 15 de agosto de 2013 al 19 de diciembre de 2019, como lo pretende la defensa*".

La defensa esboza este planteo teniendo en cuenta la calificación penal por la que fueron procesados los imputados y no aquella por la que fueran requeridos a juicio. Sin embargo, ello no puede ser de recibo porque es jurisprudencia constante de esta Cámara que, a los efectos de la prescripción, hay que estar a la calificación más gravosa que pudiere razonablemente corresponder (cfr. en este sentido, voto del juez Mitchell, en causa "D'Ortona, Francisco N. y otros s/rec. de casación", causa n° 994, reg. n° 1515; "Gutiérrez, Alicia Noemí s/rec. de casación", causa n° 1027, reg. n° 1516; "D'Ortona, Francisco N. y otros s/rec. de casación", causa n° 1097, reg. n° 1517, todos del 10/7/97 e "Imexar SA s/rec. de casación', causa n° 1230, reg. n° 1640 del 9/10/97).

De esta forma, tal como lo señala el tribunal de origen, resulta claro que la causa no se encuentra prescripta ya que entre los actos que interrumpen el plazo no transcurrieron 10 años -máximo de la escala penal aplicable- (art. 62, inc. 2, CP).

Por lo demás, tampoco puede tener favorable acogida lo dicho en torno a que en autos se superó el plazo máximo previsto en el art. 62 inc. 2 del CP -esto es, 12 años-. Es que, para fundar ese planteo se tuvo en cuenta el tiempo desde

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

el inicio mismo del expediente, pero ello soslaya que se sucedieron actos que fueron interrumpiendo el curso de la prescripción (el más reciente, el dictado de la sentencia condenatoria –cfr. art. 67 inc. E, CP-).

c) En segundo lugar, corresponde tratar el agravio relativo a la afectación al plazo razonable del proceso.

En tanto se trata de una reedición de lo ya resuelto en el tribunal de origen, cabe recordar lo que allí se dijo al respecto.

Así, con fecha 3 de febrero del año en curso, a raíz de una excepción de falta de acción planteada por las defensas, el *a quo* indicó que "*la causa se origina el día 15 de agosto de 2013. Se instruyó y procesó a los coimputados de Villalba a fs. 1002/1055 (Llanes, Russo, Gómez, Baigorria, Quintian y Ramírez y Arias) y, luego de seis citaciones y un derrotero de recursos planteados por la defensa particular de Carlos Villalba, recién en fecha 6 de febrero de 2018 éste presta declaración indagatoria.* [] *Cabe destacar que previo a esto, la defensa de Villalba realizó distintas presentaciones ligadas a la competencia federal, que requirieron tiempo para su resolución, y que recién una vez resuelto su rechazo se lo pudo indagar*". En este punto, se recordó que la Cámara Federal de Apelaciones modificó la calificación legal que había sido escogida por el Juzgado Federal al momento de procesar primero a Llanes, Russo, Gómez, Baigorria y Ramírez Quintián y, luego, a Villalba.

Con posterioridad a ello, "[e]*l Ministerio Público Fiscal requirió elevación de la causa a juicio en fecha 21 de diciembre de 2018 por Quintián Ramírez, Baigorria, Llanes,*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

Gómez y Russo, y en fecha 15 de agosto de 2019 por Villalba, entendiendo que la conducta desplegada por los imputados encuadra en la figura de trata de personas con fines de explotación sexual contemplada en el artículo 145 bis del Código Penal, versión ley 26.842, delito cuya escala penal asciende a una pena máxima de ocho años de prisión".

Así las cosas, se recordó que al *a quo* ingresó en febrero de 2020 y que el 10 de marzo del 2020 se citó a juicio, oportunidad en la que "*la defensa de Quintián y Ramírez y Baigorria* [presentaron] *excepciones de incompetencia y prescripción de previo y especial pronunciamiento. Mediante Resolución de fecha 3 de agosto de 2020 este Tribunal resolvió rechazarlas*"; eso fue recurrido y con fecha 3 de marzo de 2022 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisible el recurso de queja por extraordinario federal denegado.

El tribunal consignó que, paralelamente, "*el 21 de octubre de 2020 se había reiterado la citación a juicio. Ante esto, la defensa de Villalba plantea la nulidad absoluta del requerimiento de elevación a juicio y reitera los pedidos de prescripción e incompetencia. En fecha 11 de diciembre de 2020 este Tribunal rechaza la nulidad planteada*"; que fue recurrida y con fecha 19 de abril de 2022 se declaró inadmisible la queja por recurso de casación denegado.

Reseñado el derrotero procesal, en la sentencia se sostuvo, en torno a la complejidad de las actuaciones, que ésta "*surge de forma palpable respecto del hecho reprochado, no tan sólo en cuanto a la determinación de sus circunstancias, sino también respecto a su apreciación jurídica*".

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

Con relación a la conducta de las autoridades judiciales, se indicó que "*se debe tener en cuenta la cantidad de diligencias y tareas investigativas que se llevaron a cabo en ese lapso de tiempo. Todo ello en virtud de la complejidad del delito, y con el fin de acreditar el hecho y la responsabilidad penal, arribándose a un total de 13 cuerpos, con más de 2770 fojas*".

En cuanto a la actividad procesal de los acusados, se estableció que "*sin desconocer que la utilización de los remedios procesales previstos en la ley constituye un legítimo ejercicio del derecho de defensa en juicio, no puede perderse de vista la cantidad de planteos efectuados durante la sustanciación del proceso tales como los pedidos de falta de mérito, eximición de detención, apelaciones al auto de procesamiento, nulidades, oposiciones al auto de elevación a juicio, incompetencias, entre otros*".

En función de ello, se estimó que el tiempo transcurrido no resultaba "*irrazonable*".

Preliminarmente, debo responder el agravio de la parte recurrente por el hecho de que no se volvió a correr vista a los acusadores de la adhesión que formulara al planteo de afectación al plazo razonable -que fuera originalmente planteada por la defensa de Villalba-.

Desde ya adelanto que no advierto el perjuicio de la parte recurrente pues, más allá de la situación particular de cada imputado, lo cierto es que tanto el fiscal como la querella habían concluido en que no se había afectado el plazo razonable del proceso. Más aún, notificados de esa resolución

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

ninguno de los dos recurrió y, celebrado que fuera el juicio, solicitaron la condena de los imputados.

Por lo demás, no puede desconocerse que el Fiscal en esta instancia, en el marco del incidente donde se recurre la resolución que rechazó la excepción de falta de acción por afectación del plazo razonable, solicitó el rechazo del recurso (cfr. dictamen de fecha 17/06/2025 en el incidente FSA 3799/2013/TO1/18/CFC3).

Sentado lo anterior, advierto que en autos no se encuentra vulnerada la garantía alegada por la defensa. Ello en tanto el tiempo que insumió la tramitación de los presentes actuados se explica, en gran medida, en función de la complejidad del asunto y la actividad de las defensas.

En efecto, en virtud de la dificultad -y conexidad- de los delitos en cuestión, los distintos órganos jurisdiccionales y representantes de la acusación pública han asignado calificaciones jurídicas diferentes a los –mismos- hechos imputados y esto implicó que se extendieran los tiempos del expediente. A esto se suma la cantidad de imputados -el procesamiento fue respecto de 6 personas-.

Por otro lado, sin desconocer que las asistencias técnicas se encuentran facultadas para recurrir las resoluciones que así lo estimen necesario, resulta innegable que la multiplicidad de planteos e incidencias que generaron afectó negativamente la duración del proceso. Entre ellos, debo destacar que se realizaron cuestionamientos respecto de los procesamientos, la competencia federal, el requerimiento de elevación a juicio fiscal y el plazo razonable del proceso.

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

Así las cosas, en tanto el tiempo transcurrido no debe ser considerado de forma aislada sino en función de las particularidades de cada causa -complejidad del delito e intensa actividad recursiva desplegada por las defensas-, estimo que no se encuentra afectada la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

d) En tercer lugar, cabe tratar el planteo de la incompetencia del tribunal.

En este punto, debo recordar que este agravio fue introducido en el inicio del debate, oportunidad en la que se rechazó lo argumentado por la defensa. Allí, se indicó que "*es cierto que la justicia federal es de excepción, que la jurisdicción está prevista en el CPPN y es limitada en cuanto a la materia, pero la Corte ha sostenido que cuando la Justicia Federal ha prevenido y ha avanzado en un proceso, debe mantenerse, sobre todo porque discutimos si la conducta que se atribuye a los imputados es una propia de la justicia federal, como sería en el caso de los delitos de trata, o si estamos frente a un delito* […] *de los que se resuelven en la justicia provincial. Pero tenemos que la justicia federal viene interviniendo desde el momento mismo del procesamiento o antes, y principios básicos de economía procesal, el derecho de los acusados de avanzar* […] *el proceso que vienen sufriendo desde hace muchos años tiene que terminar. No es solo un perjuicio al proceso o al estado, sino que es un derecho de los imputados a un juicio en tiempos legales, racionales, lo que nos obliga a mantener la intervención de la justicia federal, más allá que se discute el tipo penal en que se debe subsumir la conducta*".

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

Asimismo, al momento de dictar los fundamentos del fallo condenatorio, el tribunal agregó que no se advertía "*ningún perjuicio o afectación de garantía constitucional para los imputados en que el juicio se lleve adelante en esta justicia federal*". A ello, sumó que "*la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiterados fallos que cuando la Justicia Federal ha prevenido y avanzado en un proceso, la competencia debe mantenerse. No hay fundamento que justifique el rechazo de esta decisión. Esto resulta de toda lógica por aplicación del principio de economía procesal ya que remitir las actuaciones a la justicia ordinaria —más aún en esta etapa final— implicaría un desgaste jurisdiccional innecesario, obligando a nuevos jueces a reeditar el debate, y lo que es más grave aún, dicho extremo afectaría el principio ne bis in ídem*".

En este punto, debo recordar que, si bien la calificación de trata de personas había sido descartada por la Cámara Federal de Apelaciones -oportunidad en la que se recomendó revisar la competencia del fuero federal-, el Juzgado Federal, en la resolución de fecha 8/06/2017, mantuvo la competencia. En esa ocasión, manifestó que ello correspondía "*hasta tanto se incorporen en autos elementos que permitan acreditar -sin lugar a dudas- que el hecho no encuadra en el delito de Trata de personas*" y que "*si bien respecto del delito de Facilitación de la prostitución le correspondería intervenir a la justicia ordinaria, resulta aplicable la doctrina del más Alto Tribunal de la República, según la cual cuando se configura una relación de esta índole entre un delito de naturaleza federal y otros de naturaleza*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

ordinaria, la investigación debe quedar a cargo de la justicia de excepción (CSJN Fallos; 330:4896). Esto se relaciona con la prioridad de juzgamiento que tiene la jurisdicción federal respecto a la común u ordinaria (conf. art. 19 del C.P.P.N.)".

Desde ya adelanto que concuerdo con el tribunal de origen en que resultaba ser competente para entender en esta causa. Es que, más allá de la calificación legal finalmente escogida por el acusador público en los alegatos y por el *a quo* al momento de dictar sentencia, no puede desconocerse que el requerimiento de elevación a juicio fiscal era por los hechos calificados como trata de personas y ello, inexorablemente, asignaba competencia al tribunal federal (art. 33 inc. e, CPPN).

Al respecto, resulta pertinente recordar lo que al respecto lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a que *"la asignación de competencia en la materia al fuero de excepción es el medio fundamental elegido por el legislador para asegurar la eficacia de la norma (cf. dictamen en la Competencia n° 538, XLV, in re `Fiscal s/ Av. presuntos delitos de acción pública´, resuelta el 23 de febrero de 2010), razón por la cual* ***la intervención de los jueces nacionales es prioritaria en toda investigación que pudiese implicar el delito de trata de personas, hasta tanto no sea descartada definitivamente la existencia de hechos que afecten el interés federal comprometido*** *(cf. Fallos: 290:62; 326:4786 y 328:3963)…"* (CSJN, Competencia F8M 66483/2014/3/C81 "G., M. O. s/ infracción art. 125 bis C.P", resuelta el 7 de marzo de 2017, del dictamen del Procurador General al que adhiriera la Corte Suprema -el resaltado es propio-).

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

De esta forma, de conformidad con lo que fuera resuelto tanto en primera instancia como ante el tribunal oral, la competencia federal en el caso de autos fue correctamente establecida.

e) En cuarto lugar, corresponde tratar la alegada afectación al principio de congruencia presentada por la defensa de Ramirez Quintian y Baigorria.

Para un correcto abordaje del agravio, cabe recordar que Baigorria fue indagada por "*el hecho consistente en haber promovido y facilitado el lugar para ejercer la prostitución, esto es en el domicilio de Av. Tavella 1959, agravado por la vulnerabilidad de la víctima (art. 125 bis y art. 126 inc. 1° del Código Penal, explotando económicamente a la víctima previsto por el art. 127 del Código Penal. Y haber captado con los fines de la explotación sexual agravado por la situación de vulnerabilidad de la víctima, previsto por el art. 145 bis y 145 ter inc. 1° todos ellos del Código Penal y la Ley 26.364 y su modificatoria Ley 26.842*". Por su parte, a Ramírez Quintian se le hizo saber los hechos redactados en similares términos.

Ambos imputados fueron procesados por el Juzgado Federal por los delitos de promoción de la prostitución, en concurso real con el de facilitación de lugar para ejercer la prostitución, agravado por la vulnerabilidad de la víctima, en concurso real con los delitos de captación con fines de explotación sexual, en concurso real con el delito de explotación económica de la víctima, agravado por la situación de vulnerabilidad de la víctima.

A raíz de los recursos de apelación presentados por la defensa, la Cámara Federal de Apelaciones dispuso el procesamiento de los encausados por el delito de promoción o facilitación de la prostitución, en concurso ideal con la explotación económica de la prostitución ajena.

El fiscal requirió a juicio a Gómez, Baigorria y Quintian Ramírez como autores *prima facie* responsables del delito de promoción de la prostitución, en concurso ideal con el de facilitación de lugar para ejercer la prostitución, agravado por la vulnerabilidad de la víctima en concurso real con los delitos de captación con fines de explotación sexual, en concurso real con el de explotación económica de la víctima.

Por su parte, la querella requirió a juicio por promoción de la prostitución en concurso real con el delito de captación con fines de explotación sexual en concurso real con el delito de facilitación de lugar para ejercer la prostitución, agravado por la vulnerabilidad de la víctima, en concurso real con explotación económica de la víctima, agravado por la vulnerabilidad de la víctima.

En los alegatos, la acusación fiscal solicitó la condena de los imputados por los delitos de promoción y facilitación de la prostitución ajena, agravado por haber mediado abuso de situación de vulnerabilidad, en concurso ideal con el delito de explotación económica, agravado por haber mediado abuso de situación de la situación de vulnerabilidad por ocho hechos en concurso real. Por su parte, la parte querellante, requirió la condena por los delitos de promoción y facilitación de la prostitución en concurso ideal

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

con el delito de explotación económica de las personas agravado por mediar una situación de abuso de poder sobre las víctimas.

La sentencia condenatoria, finalmente, fue por delito de facilitación de la prostitución agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en concurso ideal con el delito de explotación de la prostitución agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas

Sentado ello, cabe reseñar lo dicho por el tribunal de origen ya que, al igual que en los planteos anteriores, esto ya fue materia de debate en la anterior instancia.

Así, el *a quo* indicó que "[a]*cá hay una unidad de hechos, hay un respeto en la base fáctica atribuida a los imputados desde el momento en que se inicia la investigación, no hubo ninguna modificación*". En esa línea, se indicó que "[l]*a congruencia no se ve prima facie conmovida por una modificación en la calificación legal que no altere la imputación fáctica, ni por la ausencia de concordancia con los actos procesales previos a la acusación*".

A lo anterior, se sumó que "*en esta causa no solamente acusó el Ministerio Público Fiscal, sino que también intervino la querella, quien, al momento de formular sus alegatos, solicitó la condena de los imputados. Cuando la defensa solicitó la nulidad del alegato fiscal, trajo como consecuencia inmediata de ese pedido la absolución de sus defendidos sin tomar en cuenta el alegato de la querella, nada dijo sobre este pedido de pena*".

De esta forma, concluyó en que "*no solo corresponde rechazar el planteo de nulidad por no haberse violado el*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

principio de congruencia, sino que además debemos tener en cuenta que aun cuando se pudiera atacar el alegato fiscal, resultaría válido —y bastaría— el alegato formulado por la querella como acusador privado para mantener la acusación en contra de los imputados".

De la reseña efectuada se advierte que en autos los hechos imputados siempre fueron los mismos, lo único que se modificó fue la calificación legal, que osciló entre la inclusión y exclusión del delito de trata de personas y ello se debe a que dicho injusto y la facilitación y explotación de la prostitución ajena son tipos penales que se encuentran vinculados.

En efecto, el art. 1 de la ley 26.842 dispone que "… [s]*e entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:… c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos…".*

Así, la norma pone en evidencia la conexidad final de los tipos de injusto mencionados, de modo tal que se complementan teleológicamente entre sí, merced a una integración político criminal -dispuesta por el legislador-. De esta manera, se presenta una relación de contigüidad donde, en el delito de trata de personas, se atiende igualmente al

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

objetivo de facilitación o explotación económica de la prostitución ajena. En definitiva, no hay diferencia empírica sino de prevalencia valorativa de los motivos del comportamiento que especifica el título de atribución definitivo.

Es así que el delito previsto en el art. 145 *bis* del CP incorpora en su desenvolvimiento u orientación, los hechos que –sin perder su propia significación social- configuran el contenido de injusto de los tipos penales por los que fueran condenados los imputados. De modo tal que, entre una y otra estructura típica, la conexión final es análoga a la que se define tradicionalmente como propia de los delitos de tendencia interna trascendente (Mezger).

Aclarado ello, advierto en el caso que los hechos por los cuales se acusó a los imputados se mantuvieron incólumes a lo largo de todo el proceso –congruencia empírica- pues los cambios en la calificación legal obedecieron únicamente a cuestiones teóricas y jurídicas. De esta manera, los encausados y sus asistencias letradas contaron con ocasión útil para presentar la prueba que consideraran necesaria, indispensable y conducente para refutar adecuadamente la acusación en su contra.

Es que, los cambios de calificación no han configurado una situación de sorpresa que haya impedido a las defensas el ejercicio de sus derechos ni ha vulnerado el derecho a que se les comunique previa y detalladamente el contenido de la imputación y a que se les conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (Art. 8. 2 b y c, CADH).

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

En efecto, no hubo confusión alguna en la medida en que fueron condenados por la misma calificación legal por la que había acusado el fiscal en el alegato y que ya había sido escogida por la Cámara Federal de Apelaciones al momento de resolver los recursos presentados contra los procesamientos. De esta manera, los hechos fueron siempre idénticos y lo único que ocurrió fue que se osciló entre los tipos penales que ya desde el inicio del expediente estaban en juego.

En definitiva, la parte recurrente no ha demostrado el apartamiento del tribunal, de la plataforma fáctica fijada en ocasión de prestar declaración indagatoria; antes bien, se observa una referencia retórica al principio de congruencia, pero sin mencionar qué estrategia se vio impedida de sostener durante el debate.

A raíz de todo lo expuesto, y con los alcances de la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en orden a que, a los fines de la congruencia, *"…cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva…"* (S. 1798. XXXIX. "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados", Fallos: 329:4634, del dictamen del Procurador del 1° de octubre de 2004 al que adhiriera la Corte), corresponde el rechazo del planteo.

Cabe aquí también tratar la supuesta contradicción en la sentencia que la parte recurrente asevera en función de que

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

el tribunal señaló *que "asiste razón a la defensa cuando sostiene que la Fiscalía, al momento de formular su alegato final, atribuyó un concurso real a sus defendidos y que en cierta manera esto implicó una afectación al derecho de defensa"* pues consideró que ello debió haber llevado a la absolución de sus asistidos.

Ahora bien, el hecho de que en el voto que lidera el acuerdo se descartara la posibilidad de imputar un concurso material de sucesos, de ninguna manera implica que el alegato fiscal tuviera que ser dejado sin efecto. Por el contrario, y tal como realizó el *a quo*, bastaba con no aplicar el tramo de la acusación que el tribunal estimó que afectaba la congruencia.

Por lo demás, de conformidad con lo que surge del acta de debate, lo cierto es que la querella no se limitó a hacer propio el dictamen fiscal, sino que realizó su propio alegato (cfr. pág. 49/55).

f) La defensa oficial de Gómez, que asumió su asistencia luego del dictado de la sentencia condenatoria, planteó que la nombrada tuvo una defensa técnica ineficaz.

Para abordar este agravio, encuentro pertinente recordar lo que sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ocasión de evaluar la vulneración al derecho de defensa por el accionar de la asistencia técnica. Al respecto, consideró que debe tratarse de *"una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa"* (CIDH, Ruano Torres y otros v. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sent. 5 de octubre de 2015, párr. 164). En esa oportunidad, se hizo mención de algunos supuestos, no

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

exhaustivos, que darían cuenta de una vulneración al derecho de defensa, de acuerdo a lo resuelto en distintos países, a saber: a) no desplegar una mínima actividad probatoria, b) inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado, c) carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal, d) falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado, e) indebida fundamentación de los recursos interpuestos y f) abandono de la defensa (cfr. párr. 166).

Sentado lo anterior, considero que no se acreditan las especialísimas circunstancias que darían cuenta de la configuración de una defensa técnica ineficaz. Es que, aún frente al disenso de la actual representación de Gómez, lo cierto es que las asistencias técnicas anteriores desplegaron una estrategia defensiva. A modo de ejemplo, los letrados que participaron en el debate por Gómez al momento de los alegatos plantearon la incompetencia del tribunal federal, la nulidad del requerimiento de elevación a juicio fiscal por afectar el principio de congruencia, la prescripción de la causa y argumentaron sobre los hechos y la prueba, solicitando la absolución lisa y llana o por el beneficio de la duda.

De esta manera, entiendo que lo que acontece en autos es una diferencia en la estrategia que emprendieron los distintos letrados, pero ello no implica que la defensa de Gómez se haya visto afectada con la asistencia que brindaron sus anteriores patrocinantes. Por el contrario, observo que a lo largo de todo el proceso se realizaron planteos de forma y de fondo que, aun cuando no resultaron efectivos para evitar

el dictado de la condena de Gómez, de ninguna manera ello permite afirman la existencia de una defensa formal.

En relación con el hecho de que Russo y Gómez tuvieron el mismo abogado defensor en los albores del procedimiento y que ese fuera el letrado que también asistiera a Russo en la causa de provincia -en la que resultó condenado por hechos que damnificaron a la encausada- la parte impugnante no esgrime qué acción en concreto realizó el abogado particular que beneficiara a Russo y perjudicara a Gómez. Es que, una defensa ineficaz por la asistencia de imputados que tienen una incompatibilidad de intereses debe ser probada y requiere, al menos, de algún accionar que implique ejercer la asistencia técnica en favor de uno y en perjuicio de otro. No puede basarse en elementos conjeturales.

En definitiva, en tanto no hubo una concreta y comprobada *"negligencia inexcusable"* o *"falla manifiesta en el ejercicio de la defensa"*, sino un evidente desacuerdo de la defensa actual con la estrategia que asumieran los letrados anteriores, concluyo en que no se acredita el particularísimo escenario que daría cuenta de una defensa técnica ineficaz.

Por último, entiendo corresponde recordar lo dicho por el Procurador General de la Nación en un dictamen al que se remitió la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 333:1789. En esa oportunidad, se recordó lo manifestado *"en Fallos: 324:3632, por los doctores Enrique s. Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert en su disidencia, al sostener que el Tribunal debe analizar ´la totalidad de las circunstancias´ del proceso; pues no existe un catálogo exhaustivo de reglas que permita determinar a*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

través de su confrontación si la conducta del defensor ha sido satisfactoria o no; por el contrario, un sistema de este tipo significaría ´restringir la amplia latitud que debe tener la defensa para tomar decisiones tácticas´ pues ´el acto u omisión de un defensor que… es impropio en un caso puede ser legítimo e incluso inteligente en otro´ (Strickland v. Washington, 466 U.S. 668, 1984). Además, un desacierto en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho o desacuerdos entre el defensor y su pupilo no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional analizada; de otro modo, ***en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no coincide con las expectativas del justiciable éste podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración ex post facto de los resultados obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando principios esenciales como lo son los de preclusión, cosa juzgada y economía procesal*** *(considerando 7°)".*

Sobre la base de esas consideraciones, el Procurador General concluyó en que "*el reclamo de los recurrentes puede asimilarse con esta última situación, pues insisto en que la crítica al anterior abogado sólo refleja un desacuerdo con la estrategia asumida, sin que esa discrepancia autorice a calificar la tarea de aquel como defectuosa o inexistente, sobre todo, si se tiene en cuenta que el éxito de la labor desempeñada por un abogado es inherente al riesgo que entraña todo pleito*" (dictamen del Procurador General de la Nación al que remite la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 333:1789 -el resaltado es propio-).

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

A todo evento, no puede desconocerse que, de todos modos, este tribunal de alzada evaluó y abordó las pruebas e informes que aportó la defensa oficial -en el recurso de casación y en las breves notas- y en los que se asienta la hipótesis defensiva desde que asumió su ministerio.

g) Resueltos los planteos preliminares, corresponde tratar los agravios relativos a la responsabilidad penal asignada a Ramírez Quintian y Baigorria.

Tal como surge de la reseña efectuada más arriba, el tribunal oral tuvo en consideración los allanamientos en el local "El Quijote" y en el domicilio que compartían los encausados. En esos lugares, se encontraron cuadernos con anotaciones, planillas con nombres de mujeres, columnas, conceptos y sumas de dinero, certificados de salud referidos a la ausencia de enfermedades infectocontagiosas de transmisión sexual, propagandas de mujeres y documentos nacionales de identidad. Interesa destacar que en el local había una barra, un caño de baile y se encontraron mujeres jóvenes con poca ropa.

A mayor abundamiento, he de señalar algunas pruebas -incorporadas por lectura al debate- que resultan categóricas respecto de la responsabilidad penal de los encausados.

Así, debo transcribir una de las escuchas en donde participó Ramírez Quintian, ocurrida el día 10/8/13, en la cual "*atiende un masculino que se identifica como Roberto* [y] *La femenina le dice: ´Roberto mándamela a la Dulce, que se vista rápido y que vaya para la General Paz 292´. El masculino le contesta: ´Bueno, Dulce, bueno bueno´*" (fs. 631).

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

Más aún, se cuenta con las siguientes conversaciones: "*Fem, 1: Hola* [] *Fem 2: Hola, Mercedes? Soy Fernanda te quería decir que me olvide el celu ahí en el negocio. Fem 1: A ver para bonita!!, me tenes gratis asi que espera pendeja de mierda. Adonde lo dejaste?* [] *Fe, 2: Ahi a Roberto se lo he dado. Fem 1: a, si, si acá esta*" (fs. 585) y con otra más "*Fem: Hola* [] *Masc: Hola Dulce, soy yo Roberto* [] *Fem ¿Qué onda coño? Masc: Te iba a pedir un favor, tu tienes el teléfono del remisero ese de la Gorriti, el que quedo ayer en mandarme* [] *Fer: no, no tengo el número de el* [] *Masc: Ah y que cagada que quedo en mandarme un mensaje porque iba a venir su primo como portero y no se nada y no ten… se corta la conversación*" (fs. 612).

Asimismo, cabe resaltar el informe realizado por personal de la Fundación María de los Ángeles que entrevistó a las mujeres que estaban en el local "El Quijote" en el cual se consignó que "[d]*urante el diálogo se observó los siguientes mecanismos de defensa: anulación, negación, identificación. Sólo una de las mujeres pudo mencionar que los pases ´encuentro sexual con el cliente´ se realizaba en hoteles alojamiento de la mencionada ciudad, llamados ´burbuja, pasión, castillo´ que el pago del cliente eran 300 pesos y que 80 iba para Mercedes, ´la encargada´ y 220 para ellas. También se cobra por bailes en el caño y por copa, del cual un porcentaje se lleva Mercedes*" (fs. 218vta.). A ello, se agregó que "*en la encargada del lugar de nombre Mercedes, se observaba una manipulación y una intimidación hacia las mujeres entrevistadas, en varias ocasiones se dijo a la*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

policía que las separa hasta de la vista de la misma" (fs. 219).

Respecto del temor que tenían las mujeres hacia Baigorria, declaró en el debate Magdalena Taritolay quien señaló "*la figura de una mujer que aparentemente manejaba el lugar, la recuerda corporalmente, tenía una posición diferente al resto, costó poder hablar con las chicas, recuerda miradas bajas, corporalmente en un rincón, con resistencia, no querían hablar, no daban sus nombres, en teoría trabajaban de mozas, la mujer que mencionaba las miraba y no querían hablar, luego esa resistencia se pudo vencer, tuvieron un pequeño acercamiento, le pidieron al personal que aleje a esa mujer porque las notaba muy condicionadas*".

Resulta de interés también señalar que, en el informe técnico realizado por personal de la Secretaría de Acción Social de la Municipalidad de Salta, las entrevistadas C.R. y G.S.M. se refirieron a "*los dueños*".

De todo lo que fuera señalado, se concluye -fuera de toda duda- la participación penalmente responsable de Ramírez Quintian y Baigorria en los hechos bajo estudio. Es que, está acreditado que estaban a cargo del local "El Quijote" que era el lugar de encuentro entre las mujeres víctimas que ejercían la prostitución y los clientes. Ello evidencia el accionar de los imputados tendiente a la facilitación de la prostitución ajena en tanto brindaban el lugar de reunión. Más aún, de las escuchas telefónicas surge que los clientes se contactaban con Baigorria para arreglar, previo a ir al local, el encuentro con las mujeres.

Sin embargo, la conducta de los imputados no se limitó al comportamiento reprimido en los arts. 125 *bis* y 126 del CP sino que también incurrieron en la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena. Esto se infiere de las planillas secuestradas de las cuales surge que, mientras las víctimas estaban en el bar, se anotaba las "copas" de alcohol que vendían y los pases sexuales que se realizaban porque se repartían la ganancia entre los encausados y las mujeres. Cabe aclarar que el consumo de "copas" es propio del rubro prostibulario donde, para acceder al servicio sexual de las mujeres víctimas, antes se tiene que consumir alguna bebida.

Puntualmente respecto de Baigorria resultan esclarecedores los mensajes y las escuchas obtenidas pues marcan, a las claras, su actividad de intermediación entre los clientes y las víctimas. A ello se suma que una de las víctimas refirió que debían entregarle parte de la ganancia.

Con relación a Ramírez Quintian, las escuchas dan cuenta de que estaba presente en el local, que se encargaba de su logística –buscaba un portero- y que tenía la autoridad para indicar a las mujeres a dónde debían ir; todo lo cual muestra su poder de decisión con relación a la organización del lugar y de las mujeres víctimas.

Contrariamente a lo argumentado por la parte recurrente, en nada modifica la acreditación de los sucesos que no se haya tomado declaración a clientes de local o el hecho de que no se hayan encontrado registros contables. Respecto de esto último, lo cierto es que los imputados, en función de la marginalidad de la conducta, llevaban un

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

registro manual en las planillas con nombres y montos de dinero.

En torno a lo dicho por la defensa respecto a que no existían habitaciones privadas que permitieran el ejercicio de la prostitución, además de lo que surge del informe citado en cuanto a que el encuentro sexual se realizaba en hoteles alojamiento, lo cierto es que este planteo ya fue respondido en la sentencia recurrida. En esa oportunidad, se expresó que "*tanto las víctimas que se encontraron en `Terra Nostra´ como en `El Quijote´, relataron que a las relaciones sexuales con los clientes no las mantenían dentro de los locales sino en hoteles cercanos*". Más aún, indicó que "[e]*l hecho de que no haya habido una habitación que se haya utilizado para mantener relaciones sexuales no afecta la conducta de facilitación de la prostitución ajena atribuida a los imputados. Aquí, lo que Gómez, Baigorria y Quintian Ramírez facilitaban, era la intermediación entre los clientes y las mujeres que ofrecían su actividad sexual, así como el lugar físico donde ellas pudieran contactar a los clientes, lograr las `copas´ y luego si así lo decidían los `pases´*".

Concuerdo con el tribunal en tanto la conducta de los encausados se encuentra consumada con el haber brindado el lugar de reunión entre las mujeres y los clientes y haberse quedado con parte del dinero que se abonaba por los servicios de las víctimas. Ello no se ve conmovido porque el encuentro sexual no fuera en el local "El Quijote" porque eso no es una exigencia de la conducta típica.

En punto a la incorporación por lectura al debate de los testimonios que las víctimas habían brindado en sede

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

judicial sin control de la defensa, también se trata de una reedición de lo ya debatido en el juicio. En esa ocasión, por mayoría, se hizo lugar a la introducción de esa prueba y se fundó en que se trata "*de un proceso especial, de trata de personas, en donde existen mujeres a las que se considera víctimas, aunque ellas mismas no se perciban así* […]. *Las víctimas son personas con vulnerabilidad económica social y familiar, esto les impide considerarse víctimas; sin embargo, la legislación nacional e internacional incorporada al derecho interno, manda a proteger a estas personas en este tipo de procesos especiales*". En esa línea, se señaló que "*la incorporación por lectura de las declaraciones de las víctimas se dirige a evitar su revictimización, evitando someterlas a renovar en el debate las vivencias que sufrieron*".

A lo anterior, se agregó que "*la Ley 26.485 sobre Protección de la Violencia contra de la Mujer, hace referencia en el art 16 inc. a la amplitud probatoria, mientras que el inc. l) refiere que la amplitud probatoria debe ser el norte que guie en este tipo de procesos, de trata de personas o violencia en contra de la mujer*" y que "*las defensas no solicitaron la citación de estas mujeres a declarar como testigos en esta audiencia, solo se opusieron a la incorporación por lectura, pero podrían haber solicitado una nueva declaración si consideraban que no se trataban de víctimas y que entonces no hacía falta el paraguas de protección que establecen los tratados internacionales*".

Asimismo, en los fundamentos de la sentencia, el tribunal indicó que "*la declaración prestada en sede judicial por M.D.P. y N.J.M., como así también la prestada por* [G.]

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

ante las profesionales intervinientes no fueron analizadas de manera exclusiva por este Tribunal a fin de atribuir responsabilidad a los imputados, sino que se fueron vinculando con otros indicios e incluso con prueba directa como la documentación secuestrada".

Tal como surge de la valoración de la prueba que se viene realizando, la responsabilidad penal de los imputados no se asienta exclusivamente en los testimonios que brindaron las víctimas en sede judicial, sino que en autos se cuenta con el resultado de los allanamientos -tanto en el local como en su domicilio particular-, las entrevistas realizadas por el personal especializado a las mujeres que se encontraban en el local al momento del registro domiciliario y las escuchas telefónicas.

En definitiva, más allá del disenso expresado por la defensa, lo cierto es que se encuentra acreditada fuera de toda duda la intervención penalmente responsable de Ramírez Quintian y Baigorria en los hechos por los que resultaran condenados.

Por último, la vulnerabilidad de las víctimas surge evidente en función de sus circunstancias personales. En este punto, cabe recordar que en el informe realizado por personal de la Fundación María de los Ángeles se consignó que "*estaban en riesgo psicosocial como por ejemplo conflictivas familiares y económicas. Presentaban: apatía, abulia, estado de indefensión, como así también síndrome de Estocolmo, diciendo que solo estaba ahí para bailar en un caño*" y que "[e]*n la encargada del lugar de nombre Mercedes, se observaba una manipulación y una intimidación hacia las mujeres*

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

entrevistadas, en varias ocasiones se dijo a la policía que las separe de la vista de la misma".

Más aún, cabe señalar que una de las víctimas entrevistadas por el Programa de Protección a víctimas de violencia familiar de la Secretaría de Acción Social de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, C.R., no era oriunda de esa provincia y otra de ellas, L.A.S, era madre soltera.

En este punto, debo señalar que el agravio de la defensa respecto a que ese informe fue suscripto por quienes no estuvieron presentes en los allanamientos, no puede tener favorable acogida en tanto se trata de entrevistas que realizó la Lic. Magdalena Taritolay quien estuvo al momento de efectuarse la medida judicial –y también declaró en el debate, oportunidad en la que recordó el allanamiento-.

Así, la situación de vulnerabilidad de las víctimas era notoria y los imputados la aprovecharon para facilitar y explotar económicamente su prostitución.

h) Corresponde ahora tratar la intervención penalmente responsable asignada a Gómez.

Al respecto, el tribunal tuvo en consideración el allanamiento realizado en el local "Terra Nostra" en donde se encontraban 14 mujeres "*vestidas con poca ropa*". En esa oportunidad, en la cual la imputada se presentó como la encargada del lugar y solicitó se le exhiba la orden de registro, se secuestraron planillas que tenían nombres de mujeres y sumas de dinero con letras P -que hacía referencia al pase sexual- y A -a las denominadas "copas"-. También se encontraron certificados de salud respecto a la presencia de alguna enfermedad de transmisión sexual.

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

Desde ya adelanto que entiendo corresponde casar la sentencia recurrida y disponer la absolución de Gómez por los hechos por los que fuera acusada. Ello, en tanto advierto una arbitraria valoración de la prueba en lo que hace a la culpabilidad al momento de los sucesos –concretamente, a la inexigibilidad de otra conducta- que impone su desvinculación de la causa.

Es que, al momento en que se dictó la sentencia de condena en estos obrados, Gómez ya había denunciado ser víctima de violencia por parte de Russo y ya había recaído una sentencia condenatoria respecto de éste último –causa JUI 150900/2018 del Tribunal de Juicio de Salta, Sala II, de fecha 13/12/2018 en la que se lo condenó a la pena de tres años de ejecución condicional por resultar autor penalmente responsable de los delitos de coacciones agravadas (un hecho), amenazas (cinco hechos) y robo simple, en concurso real-.

Aquí interesa destacar que las denuncias y el testimonio de la condena se encontraban agregados al expediente, no obstante lo cual no fueron valoradas por el tribunal; lo que determina la favorable acogida del recurso porque la sentencia incurrió en una valoración parcial de la prueba.

Ahora bien, si bien no es certero el momento en que esa violencia inició –más allá de que lo usual, en este tipo de relaciones, no es que se inicie en una fecha determinada, sino que es la forma en la que se establece el vínculo-, lo que está probado fuera de toda duda es que cuando Gómez oficiaba de encargada de "Terra Nostra" ya era pareja de Russo

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

pues eso fue declarado por las mujeres víctimas en el marco de este expediente.

En este punto, debo señalar que, en función de las características propias de este tipo de procesos, en donde hay damnificadas a las que se intenta evitar someter nuevamente a un daño -revictimización-, las mujeres que trabajaban en el local, acertadamente, no comparecieron al debate. Sin embargo, a los fines de ejercer adecuadamente su estrategia de defensa, ello impidió que se les preguntara cuál era la dinámica del vínculo de Gómez y Russo o si vieron que éste haya ejercido violencia sobre aquella.

Por su parte, la defensa de Gómez, en ocasión de presentar breves notas en esta instancia -lo que impidió que se establezca un adecuado contradictorio entre las partes, pese a la vista conferida a la parte acusadoras- aportó un informe social suscripto por Lic. en Trabajo Social, Laura Grandoso, del cual surge que la primera denuncia –efectuada a mediados de 2015- fue realizada dos años y medio después de que se iniciara la *"secuencia"* de violencia. Asimismo, de la causa de la provincia de Salta que fuera requerida también por la defensa oficial, surge que al debate compareció Ana Laura Herrando, quien había entrevistado a Gómez y declaró que la violencia se inició en 2013, mismo año en que inició su relación.

De esta forma, a raíz de esa información, podría inferirse que Gómez ya era víctima de violencia por parte de Russo y que ello habría afectado la extensión de su campo de decisión autónoma. Esos condicionamientos han de pesar entonces en la consideración de la competencia penalmente

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

relevante de la mujer sometida a instancias coactivas, de sometimiento y manipulación.

La elección de los verbos en condicional es deliberada en tanto no resulta indubitado que para el momento del allanamiento -15/08/2013- Gómez ya estuviera padeciendo la violencia de Russo. Sin embargo, esto puede inferirse conforme máximas de experiencia y significación social, en función de las características propias de esos vínculos violentos que, en tanto tales, remiten a un proceso que progresa en su eficacia condicionante sobre la posición de la mujer frente al deber de seguir normas de comportamiento como las que se presentan en este caso concreto.

En ese campo de relevamiento fáctico -hechos- opera el principio *in dubio pro reo;* por el cual, frente al escenario ponderado, cabe considerar que Gómez ofició de encargada de Terra Nostra con un condicionamiento situacional que debe ser asumido en la instancia normativa desde la perspectiva de la inexigibilidad que prevén normas legales y convencionales. Este aspecto tiene incidencia entonces en el nivel de reproche penal. Dicho de otro modo, pone en crisis la atribución de responsabilidad decidida en la condena dispuesta por el *a quo*.

Para alcanzar esa perspectiva, cabe tomar en consideración la historia de vida de Gómez que exterioriza una vulnerabilidad que no puede pasar desapercibida en términos normativos. En efecto, conforme surge del ya referido informe social de la Lic. Grandoso, la encausada se encontró atravesada por la pobreza desde muy chica, lo que la llevó incluso a buscar comida en los basurales. Asimismo, fue madre

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

soltera a los 18 años, luego de ello entabló una relación con una pareja 30 años mayor que ella y, tras 10 años juntos, falleció. En esa oportunidad, conoció a Russo, que era el acreedor de su pareja, y quien le ofreció trabajar en "Terra Nostra".

De esta manera, lo cierto es que en autos se cuenta con pruebas coincidentes y concordantes sobre la violencia de género de la que Gómez resultó víctima, con certeza, desde mediados de 2015 y, al menos con una probabilidad alta, al momento de los hechos. Esa reconstrucción sobre bases objetivas, pone en evidencia el contexto de vulnerabilidad -dependencia- en el que se encontraba al conocer a Russo (con un hijo menor de edad a su exclusivo cargo, recientemente viuda y con deudas que debía pagarle). Todos esos elementos permiten inferir que la imputada se encontraba en una situación de notable dependencia y sujeción respecto de Russo, en cuyo contexto se desenvuelven los hechos que motivan la intervención jurisdiccional.

En este punto, puede señalarse que el tribunal, desatendiendo el marco de situación antes descripto, realizó una consideración arbitraria en la ponderación de elementos de juicio decisivos para discernir la responsabilidad penal de la mujer. Esto se hace notorio en tanto estaba jurisdiccionalmente reconocida la violencia de género sufrida por Gómez y se encontraban incorporadas al expediente algunas denuncias realizadas por la imputada. Observo así la omisión de cualquier análisis ponderado sobre el particular, más allá de una referencia realizada por el juez Batule.

Ahora bien, como adelanté y cabe sopesar en esa línea, las pruebas aportadas por la defensa no se realizaron con la debida intervención de las partes acusadoras y ello debía haber justificado el reenvío al tribunal de origen a fin de que se celebre un nuevo juicio donde se sustancien los elementos de juicio apuntados en el marco del debate, resguardando la oralidad y la contradicción. Sin embargo, teniendo en cuenta que esta causa se inició en 2013 y, aun cuando a la fecha no está afectado el plazo razonable, lo cierto es que se debe resguardar el derecho de la imputada a ver definida la situación de incertidumbre que comporta todo enjuiciamiento penal; motivo por el cual, en las especialísimas circunstancias del caso, entiendo que corresponde absolver a Gómez en esta instancia.

Por último, surge de los elementos probatorios que fueron presentados por la defensa que, aún frente a la condena recibida por Russo en sede provincial, Gómez volvió a denunciar al nombrado (cfr. denuncia del 6/05/2019 en el Legajo N° OVF 111573/18), con quien tiene un hijo en común.

En función de ello, en tanto la magistratura judicial no puede mantenerse indiferente frente a esta situación, corresponde encomendar al *a quo* para que, por su intermedio o ante quien corresponda, se evalúe la implementación de medidas de protección respecto de Gómez (arts. 3, 16 inc. E y ccdtes., ley 26.485).

i) En función de lo expuesto, propicio al acuerdo: 1) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular en defensa de Mercedes Baigorria y Roberto Ramírez Quintian, sin costas (arts. 470, 471 -ambos a contrario

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

sensu-, 530 y ccdtes. CPPN); 2) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación de la defensa oficial, CASAR el punto dispositivo 2 y ABSOLVER a Viviana Nancy Gómez por los hechos por los que fuera condenada, sin costas (arts. 470, 530 y ccdtes. CPPN) 3) ENCOMENDAR al *a quo* para que, por ante quien corresponda, se evalúe la implementación de medidas de protección respecto de Gómez (arts. 3, 16 inc. E y ccdtes., ley 26.485).

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particularidades de la especie, adhiere en lo sustancial a la solución propuesta en el voto que antecede (cfr. *mutatis mutandi*, el criterio sentado en la causa n° FGR 81000828/2012/CFC1, caratulada: "Justino, Horacio Abel y otra s/ recurso de casación", reg. n°: 23/17, rta.:13/2/2017, causa n°: FCB 53200033/2012/TO1/CFC1, caratulada: "Dezorzi, Valeria Soledad s/ recurso de casación", reg. n°: 1003/17, rta.: 15/8/2017 y causa n°: CFP 230/2011/TO1/CFC1, caratulada: "Cáceres, Mariana Soledad y otros s/ recurso de casación", reg. n°: 1965/18, rta.: 13/11/2018, entre muchas otras).

Por estos motivos, se propone al acuerdo rechazar el recurso de casación formulado por la defensa particular de Mercedes Baigorria y Roberto Ramírez Quintian, con costas (arts. 470, 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN); 2) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa oficial, casar el punto dispositivo 2 y absolver a Viviana Nancy Gómez por los hechos por los que fuera condenada, sin costas.

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

Así vota.-

La **señora jueza Angela E. Ledesma** dijo:

Tal como vienen decididas las cuestiones por la opinión coincidentes de los colegas, sólo diré que adhiero a las soluciones que de consuno proponen. Asimismo comparto el criterio sustentado por el Dr. Yacobucci, en lo que atañe al rechazo del recurso de casación de la defensa particular de los ejuiciados Baigorria y Ramírez Quintián, sin costas.

Así es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I-. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular en defensa de Mercedes Baigorria y Roberto Ramírez Quintian, por mayoría, sin costas (arts. 470, 471 -ambos a *contrario sensu*-, 530 y ccdtes., CPPN);

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación de la defensa oficial, **CASAR** el punto dispositivo 2 y **ABSOLVER** a Viviana Nancy Gómez por los hechos por los que fuera condenada, sin costas (arts. 470, 530 y ccdtes., CPPN)

III. ENCOMENDAR al *a quo* para que, por ante quien corresponda, se evalúe la implementación de medidas de protección respecto de Gómez (arts. 3, 16 inc. E y ccdtes., ley 26.485).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal oral mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Fecha de firma: 26/11/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#481783942#20251126113645060

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suarez.